DIRECCION-ADMINISTRACION: Calie del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 12,322.



VENTA DE BJEMPLARES. Ministerio de la Gobernación, plan a baja. Número suelto, 0.50

GAGITA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO.

Paris oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando los Estatutos, que se insertan, del Banco Hipotecario de España, y disponiendo que en lo sucesivo se rija dicho Banco por, los dichos Estatutos. — Páginas 946 a 956.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden disponiendo que D. Bernardo Almeida y de Herreros, Ministro Residente, continúe desempeñando hasta nueva orden la Secretaría general de Asuntos Exteriores, Página 956.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden dictando las normas que se indican relativas a la resolución de asuntos contenciosoadministrati-

vos.—Páginas 956 y 957.
Otra nombrando Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio a don Pedro Sabau y Romero.—Página 957.

Otras idem Auxiliares primeros de las Secretarias de gobierno de las Audiencias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 957.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la apertura y funcionamiento del Depósito franco de Vigo.—Páginas 957 y 958.

Otra aprobando la escritura de arriendo de los servicios del Depósilo franco de Vigo.—Página 958.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la Universidad Central, con el carácter de forfoso, a los Porteros quintos que se mencionan.—Página 958. Otra reconociendo competencia en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, para acordar, siempre que lo estime justificado, la expedición de cuantas libretas soliciten las Asociaciones y entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de dicho organismo.—Página 958.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Saulo Cuesta Gutiérrez, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Valladolid.—Página 958,

Otra ídem ad. a Eusebio del Olmo Villamanta. Portero cuarto adscrito a la Sección de Telégrafos de Toledo. Páginas 958 y 959.

Otra aprobando y disponiendo se publique en este periódico oficial el programa a que ha de ajustarse el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Páginas 959 a 962.

Otra concediendo un mes de licenetapor enfermo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Concepción Bergua y Navarro.—Página 962.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo pasen a prestar sus servicios al Ministerio de Economía Nacional los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 962 y 963.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que, a partir del día 15 del actual, la molturación de trigos exóticos se sometan a un régimen de mezclas con trigos nacionales en la forma que se indica. Páginas 963 y 964.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don

Francisco Lesch Laussat, Presidente de la Sociedad de Aguas, de Alicante, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Novelda a inscribir una escritura de emisión de obligaciones y constitución de hipoteca de las mismas.—Pagina 964.

Guerra. Dirección general de Instrucción y Administración. Sección de Intendencia. Negociado de Ajustes. Relación de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sufrido extravío. Página 966.

Idem de los señores acroedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar, que, por ignorarse su paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos.—Página 966.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Concediendo un mes de licencia por enfermo al Abogado del Estado con destino en Zaragoza, D. Agustin Vicente Gallo. — Página 969.

Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas invidiças — Página 967

personas jurídicas.—Página 967.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos.—Página 968.

Gobernación. — Dirección general de Sanidad. — Anunciando concurso para el suministro de material de Laboratorio para reponer, parte del que existe en los de las Estaciones sanitarias de los puertos de Palma de Mallorca, Valencia, Barcelona, Bilbao, Málaga, Gijón, Coruña, Las Palmas y Vigo. — Página 968.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. —
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. —
CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTEN-CIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.992.

Habiendo propuesto el Banco Hipotecario de España por acuerdo de su Consejo de Administración, ratificado por la Junta general de accionistas, la reforma de sus Estatutos como consecuencia de la que introdujo en su organización el Real decreto-ley de 4 de Agosto de este año, .

Vengo en aprobar los adjuntes Eslatutos y en disponer que dicho Banco se rija por ellas en lo sucesivo.

Dado en Palacio a tres de Noviemdre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

ESTATUTOS DEL BANCO HIPO-TECARIO DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Nombre de la Sociedad, su objeto, su duración, su domicilio.

Artículo 1.º El establecimiento de Prédito territorial creado en Madrid, con el nombre de Banco Hipotecario de España, por la ley de 2 de Diciembre de 1872, autorizado por Real decreto de 31 de Enero de 1873, y fundado en escritura otorgada en 15 de Abril de 1873 ante D. Manuel Caldei+ ro, será único en su clase y con la facultad exclusiva de emitir cédulas hipotecarias nominativas o al portador conforme al artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1875, elevado a ley por la de 17 de Julio de 1876, y al 1.º también del Estabuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, promulgado por Real decretoley de 4 de Agosto de 1928.

Este privilegio cesará el 31 de Enc-ro de 1972, fecha en que expira la duración de la Sociedad, según el artículo 10 de sus Estatutos y con arregio a la Real orden aclaratoria de

de Septiembre de 1928. Articulo 2.º Será objeto del Banco Hipotecario de España:

1.º Prestar con primera hipoteca
a les propietarios de bienes inmuemes, y cuya propiedad esté inscrita
na el Registro de la Propiedad, una
numa equivalente a la mitad, a lo más,

de su valor en tasación, reembolsable a largo plazo por anualidades o semestres, o a corto plazo, con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2. Adquirir créditos garantizados con hipoteca ya existente, que tenga las condiciones expresadas en el nú-

mero anterior.

3.º Emitir en representación de las operaciones expresadas en los párrafos anteriores del presente artículo cédulas hipotecarias a largo o corto plazo, reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo. El importe de las cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos en vigor. A dichas cédulas podrán aplicárseles primas o

Podrá también el Banco realizar las

siguientes operaciones:

A) Prestar a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente autorizadas para contratar empréstitos las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recurso permanente consignado en el respectivo Presupuesto.

B) Adquirir o descontar créditos y libramientos a cargo del Estado, Provincias, Municipios y Mancomunidades siempre que reúnan condiciones análogas a las expresadas en el apartado anterior.

C) Hacer prestamos al Estado o al Tesoro a largo o corto plazo, con

amortización o sin ella.

-Además el Banco Hipotecario, en la forma y proporción que determina el artículo 138 de los presentes Estatutos, realizará en su caso los *présta-*mos especiales que define el artícu-lo 21 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y emitirá, en su representación, las cédulas hipotecarias correspondientes según el mismo Real decreto autoriza en sus artículos 6.º y 16.

Artículo 3.º Los préstamos que ha-ga el Banco al Estado, a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, legalmente autorizados, y Corporaciones tendrán, como garantía especial y privilegiada, el compromiso del Estado, Diputación, Ayuntamiento o Corporación con quien se haya contratado.

Artículo 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representación de dichos présta-

Artículo 5.º El Banco Hipotecario tiene la facultad de negociar sus propias cédulas y obligaciones, comprar-las, venderias, pignorarlas y hacer prestamos sobre ellas.

Articulo 6.º El Banco Hipotecario no podrá adquirir, por título oneroso, ni poseer inmuebles sino para ofi-

cinas propias o como medio de hacer efectives sus crédites.

Artículo 7.º El Banco Hipotecario queda autorizado:

a) Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metall= co, lingotes y alhajas.

b) Para abrir cuentas corrientes. Para emplear el dinero que reciba en depósito o cuenta corriente en préstamos sobre títulos del Estado y Corporaciones de derecho público, y en descuento de letras de cambio cuyo plazo no exceda de neven-

ta días.

d) Para tomar en arrendamiento o administración propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones o particulares.

e) Para emplear sus recursos propios en préstamos y descuentos que ofrezcan garantia cólidos a juicio del Consejo de Administración y en com-

prar efectos públicos.

Mientras dure el privilegio del Banco Hipotecario, aprirá además al Es-tado con sus recursos propios una cuenta de crédito por la cantidad inicial de tres millones de pesetas, a un tipo de interés que se fijará con arreglo a la siguiente escala: michiras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercició anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esa cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones 🦻 no pasan de ocho, el interes será sólo del 1 por 100; si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés alguno; si los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de diez, la cuenta podrá llegar a un saldo deu≒ dor para el Estado de cuatro millones de pesetas sin interés alguno; si los beneficios exceden de diez y no pasan de once millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones sin interés, y si los beneficios exce den de once millones, la cuenta podrá llegar hasta seis millones de pesetas sin interés.

A los efectos de este anticipo los beneficios serán computados en la forma que determina el artículo 130

de los presentes Estatutos.

Artículo 8.º El Banco puede tama bién hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fosmento de la agricultura o de la inis dustria minera, el abastecimiento de aguas, o la construcción de edificios, abriendo para ello créditos a las Soa ciedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legal⇒ mente autorizados y a los particula-res, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquiera otra garantía de segura realización. La duración de estos créditos no podrá ex∍ ceder de cinco años. Para esta clase de operaciones que no entrarán en las condiciones exigidas para los presta-mos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear obligaciones cuya duración no excederá de cinco años. Artículo 9.º El Banco podrá, and

tes de efectuar préstamos, emitie

provisionalmente títulos cuya suma total no excederá de cuatro millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el artículo ante-

Artículo 10. La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, contados desde el día en que se publicó el decreto de su autorización, y que terminarán, por tan-to, en 31 de Enero de 1972, salvo prórroga de la misma, en las condiciones que determina el artículo 133

de estos Estatutos.
Artículo 11. El Banco tiene su
domicilio en Madrid.

Puede crear Sucursales o dependencias auxiliares, agentes y corresponsales en provincias y represen-

taciones en el extranjero.

Artículo 12. Con arreglo al are tículo 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y al artículo 2.º del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España, con el lema Banco Hipotecario de España.

TITULO II

Capital social. Acciones. Dividendos.

Artículo 13. El capital social es eincuenta millonas de pesetas, dividido en 100.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, que podrán convertirse en nominativas.

Podrá ampliarse hasta ciento cincuenta millones de pesetas, por acuerdo de la Junta general, a pro-puesta del Consejo de Administración; pero mientras dure el privilegio, será necesario para ello la pre-via autorización del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 132.

Artículo 14. Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Artículo 15. Todos los dividena dos pasivos de las acciones se paga-

rán en metálico.

Artículo 16. Realizado ya el des-embolso del 80 por 100 del valor nominal de las acciones, los dividendos sucesivos, hasta su completa liberación, se exigirán por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 17. Las emisiones suce-sivas se harán, previo acuerdo de la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija, y se verificarán, en las condiciones que se establezcan, habida cuenta para la suscrip-ción, en su caso, de las estipulaciones de la escritura fundacional.

Las acciones no podrán emitirse

en tipo inferior a la par.

Aquellos accionistas que no pos sean un número de acciones suticiente para obtener una, cuando menos, en la nueva emisión, pueden reunirse, para de este modo completar el número necesario y ejercitar su derecho.

Consejo de Administración dictará las reglas fijando los plazos l

y forma en que pueden reclamarse y ejercitarse los derechos aludidos en los párrafos anteriores.

Artículo 18. En los títulos actualmente emitidos se continuará consignando, por medio de cajetines, los dividendos sucesivos que se vayan desembolsando, hasta completar su valor nominal.

Igual precepto, en caso de ampliación del capital, se observará en las

acciones que la representen.

Artículo 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta después de un aviso previo inserto tres veces en la GACETA DE MADRID. Entre el último aviso y la fecha del pago, deberá mediar, cuando menos, un intervalo de treinta días.

Artículo 20. En el caso de ampliación del capital, para la respon= sabilidad del pago de la parte no desembolsada de dicha ampliación se aplicarán los preceptos de la le-

gislación mercantil.

Artículo 21. Igualmente se aco= modará a dichos preceptos el pro-cedimiento para hacer efectiva tal responsabilidad; pero las particularidades del mismo se fijaráa expresamente por la Junta general al determinar las condiciones de la misma emisión.

Artículo 22. Si se expidieren titulos duplicados en sustitución de las acciones que, en cualquiera de las emisiones, queden en descubierto, se anularán los primitivos titulos, haciendo pública la anulación en los periódicos oficiales y por medio de comunicación a la Junta Síndical del Golegio de Agentes.

Artículo 23. Los títulos provisionales en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser transferidos

legalmente.

Artículo 24. La falta de pago de los dividendos de las actuates acciones, hasta el completo desembolso del capital social de cincuenta millones de pesetas, continuará sometida a las prescripciones correspon-dientes de los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 de Octubre de 1875.

Artículo 26. Los titulos definitivos no se entregarán hasta después del pago integro del valor nominal.

Podrán ser nominativos o al portador.

Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cua pones al portador.

Artículo 26. Los títulos definitivos y los provisionales llevarán un número de orden y serán distribuídos en series.

Estarán firmados y ruoricados en forma prescrita en el artícu-10 97.

Artículo 27. Los títulos definitivos nominativos y los titulos provisionales que hayan satisfecho el 40 por 100, podrán ser canjeados por fítulos al portador y viceversa, mediente el pago de un derecho que fijará el Banco.

Cada accionista po-Artículo 28. drá depositar títulos definitivos o provisionales en la Caja del Banco y recoger un recibo nominativo de este depósito. El Consejo de Administración determinara la forma de este recibo.

Artículo 29. Los títulos definitivos y provisionales al portador se transmitirán en simple entrega; los títudos nominativos, por entrega u otra forma cualquiera legal de transferencia.

El Banco no es responsable de la validez de los endosos ni de las transferencias hechas en ninguna otra forma.

Artículo 30. La división de una acción en fraccienes o la reunión de varias acciones en una sola, no podrá efectuarse ni en los titulos definitivos ni en los provisionales.
Artículo 31. Todos los accionistas

tienen una parte proporcional al número de acciones que posean en el activo social y en los beneficios del Banco, con arreglo a los Estatutos.
Artículo 32. Ningún accionista

podrá quedar obligado, como tal accionista, a pagar una cantidad superior a la suma nominal de las acciones de que sea portador.

Artículo 33. La suscripción o posesión de una o varias acciones entraña la obligación para el suscriptor o portador de someterse a log Estatutos y acuerdo de la Junta general.

Artículo 34. Los herederos acreedores de un accionista no podrán, por ningún motivo, exigir una retención o intervención en las fiucas o valores del Banco, ai reclamar, en venta judicial, la parte que les corresponda, ni inmiscuirse en su administración, debiendo, para el ejercicio de sus derechos, atenerse a los inventarios de la Sociedad y 20 los acuerdos del Consejo-y de la Jun ta general.

TITULO III

Dirección y Administración de la Son credad.

Artículo 35. Con arreglo a las leyes de 2 de Diciembre de 1872 y de 17 de Julio de 1876 y al Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario esta dirigido por su Consejo de Administración, bajo la presidencia de un Gobernador, cuyas funciones se especifican en el articulo 37. Hay también dos Subgo bernadores, cuyas atribuciones y deberes se regirán por lo dispuesto en el artículo 41.

Para los cargos de Gobernador, Subgobernador o Consejero, no por drán ser designadas personas que no ostenten la nacionalidad española, & menos que se trate de reelección de los que actualmente los ocupan.

Artículo 36. El Jobierno nombro-rá y separará libremente al Gobernador; pero esta facultad no comenzará a ejercitarse sino cuando se produzca la primera vacante en el expresado cargo.

Los Subgobernadores son de noma bramiento Real, a propuesta del Consejo de Administración, pudiendo ser separados, ya por disposición del Gobierno, de acuerdo con el Consej de Administración, ya a polición del Consejo mismo, siempra que esten

en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que le compongan. En ambos casos se oirá tumbién al interesado.

Arliculo 37. El Gobernador, como alto Representante del Estado, preside la Junta general de accionista, el Consejo de Administración y las Comisicaes a que asista. En todas estas reunienes usará de voz y voto, y su voto decidirá los empates.

Presenta a la Junta general ordinaria una Memoria acerca del ejervicio social y el estado de los asuntos de la Sociedad. Si la Junta es extraordinaria, la Memoria será explicativa del abjeto de la convocatoria.

Da cuenta a la Junta general de las proposiciones del Consejo de Administración.

Firma los contratos que se hagan en nombre del Banco.

Ejercerá, con arregio a 'a lev y os Estatutos, las acciones judiciales extrajudiciales que se interpongan por el Banco.

Representará igualmente al Banco, previo acuerdo del susodicho Conseo, en los pleitos y reclamaciones en que el Establecimiento fuere deman-

dado o perseguido. Dará cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, haciendo especial mención le volumen y características de las 🏙 dulas en circulación y de las hipoeras que las garantizan, así como de los préstamos especiales a que se rehere el artículo 138 de los Estatutos. y elevará anualmente al Ministro, con el balance del ejercicio, una Memoria explicativa del mismo y del estado del Banco, que podrá ser análoga a la

presentada a la Junta general de accionistas. Tiene, además, la suprema repre-

entación e inspección del Banco. Desempeñará también las faculta-des de Gerencia del Banco si el Conrejo de Administración las delega en él, total o parcialmente, con arreglo al articulo 46.

Artículo 38. El Gobernador debe oponerse a la ejecución de las deliberaciones del Consejo o de la Junta general que sean contrarias a la legislación vigente del Reino o a la especial del Banco Hipotecario. Esta oposición tendrá el efecto de suspender el acuerdo adoptado, y habrá de ponerse, si el Consejo lo solicita, en conocimiento del Ministro de Hacienda para que decida en el plazo de ocho días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará el veto interpuesto por el Gobernador.

Cada uno de los Consejeros representantes del Estado tiene la facultad de proponer al Gobernador, de palabra o por escrito, que interponga el veto a que se refiere el parrafo ante-rior; pero aquél queda en libertad de admitir o rechazar la propuesta.

Artículo 39. El Gobernador o el Subgobernador en quien haya delegado el Consejo de Administración esta facultad de Gerencia no podrá suscrihir letras de cambio ni pagarés, des-contar ni hacer adelanto alguno, de cualquier clase que sea, sin estar au-

torizado per el Censejo de Administración, a no ser que se trate de efec-tuar o proseguir un asunto para el cual haya obtenido la autorización del Consejo mismo, dándole cuenta de estos actos, una vez consumados, en

la primera reunión que éste celebre. Artículo 40. El Gobernador o el Subgobernador en quien haya delegado el Consejo de Administración esta facultad de Gerencia está obligado a dar conocimiento al Consejo de Administración del estado de todas las operaciones del Banco. En cuanto a aquellas que sean de carácter reservado en virtud de decisión del Consejo, dará cuenta de ellas después de terminadas.

Artículo 41. Los Subgebernadores sustituyen al Gobernador, per orden de antigüedad, en caso de artencia, enfermedad, vacante o cualquier otro impedimento. Esta sustitución comprende las facultades privativas del Gobernador y las de Gerencia que aquél ejerza por delegación del Consejo.

También pueden sustituir al Gobernador por delegación expula del mismo.

Los Subgobernadores se sustituirán reciprocamente en los dichos casos de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otro impedimento, tanto en las funcion ropias como en las que ejerzan por delegación o sustitución del Gobernador.

Serán funciones propias de los Subgobernadores, con independencia de las que el Gobernador les delegue o en que le sustituyan:

1. Las ponencias en las Comisiones o en el Consejo con respecto a los servicios que tengan a su cargo, si no hubieran sido encomendadas expresamente a un Consejero.

2.º La organización y alta vigilancia del personal respectivo y del ser-vicio de oficinas y Cajas; la inspec-ción superior de la contanilidad y de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco; la intendencia general del edificio y de los suministros.

Cuidar de todo lo relativo a la emisión, colocación y negociación de cédulas hipoteoarias, y de la Cartera del Banco; todo ello con sujeción a los acuerdos del Consejo.

4.º La dirección de los servicios de formalización y entrega de los préstamos y sus incidencias hasta su reembolso.

5.º La distribución y revisión de los informes de inspección de fincas. 6.º La alta administración de las fincas en propiedad o en secuestro.

7.º La ordenación y régimen de

los servicios de Asesorería.

8.º La ejecución de los acuerdos del Consejo y Comisiones, ante cuyos organismos darán cuenta, siempre que se les pida o ellos lo consideren necesario, del ejercicio de las funciones antedichas, las cuales se distribuiran entre ambos Subgobernadores, por acuerdo del Consejo. Este podrá en todo momento modificar tal distribución y aun retener para sí todas o cualesquiera de dichas funciones, incorporándolas a las de Gerencia.

Ninguno de los Subgobernadores podrá delegar sus funciones sino parcialmente y en los Jefes y Subjefes de los respectivos servicios, limitándose siempre la delegación a los asuntos de mero trámite, firma corriente o ejecución de acuerdos ordinarios, sin comprender nunca las facultades propias del gobierno del Banco ni de su Gerencia. Dichas delegaciones serán siempre aprobadas por el Consejo, a propuesta del Subgobernador, y el Consejo aprobará las sustituciones. parciales también, de los Subgobernadores que, para casos excepcionales, convenga tener previstas.

Artículo 42, El Gobernador o el

Subgobernador que le sustituya tiene voz y voto, y decidirá los empates en los Consejos y Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

Los Subgobernadores asisten a las sesiones del Consejo y de las Comisiones con voz consultiva, y sólo tienen voto en el caso previsto en el párrafo anterior o si la votación se refiere a asuntos en que les esté encomendada la Gerencia.

Artículo 43. Cada uno de los señores Subgobernadores, antes de entrar en posesión de sus cargos, deberán depositar previamente en las Cajas del Banco 50 acciones del mismo, que no les serán devueltas hasta la celebración de la primera Junta general que se reuna después de su cese.

Artículo 44. El sueldo del Gobernador no podrá ser menor de 25.000 pesetas.

El de los Subgobernadores no podrá ser menor de 12,500 peselas.

La retribución de las funciones de Gerencia la fijara en cada caso el Consejo.

Del Consejo de Administración.

Artículo 45. El Banco Hipotecario de España estará dirigido, bajo la presidencia del Gobernador o del Subgobernador que le reemplace, per un Consejo de Administración, compuesto de doce Consejeros Administradores, elegidos por la Junta general de accionistas, y dos Consejeros Representantes del Estado, que serán designados por el Ministro de Hacienda entre los Consejeros de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

El número de los Consejeros Administradores elegidos por los accionistas podrá sucesivamente aumentarse

hasta 22.

La parte electiva del Consejo se renovará por terceras partes y por antigüedad. Las funciones de estos Consejeros durarán tres años. Los Consejeros Administradores salientes pueden ser reelegidos.

En caso de muerte o dimisión de uno o de varios de dichos Consejeros, el Consejo acordará provisionalmente su reemplazo hasta la primera Junta general, que proveera definitivamente las vacantes. El Consejero así elegido ocupará la plaza de su antecesor sólo por el tiempo que debieran durar las funciones de este.

Todo Consejero Administrador deberá depositar a los ocho días de su nombramiento por el Conseio. en V

Caja de la Sociedad, 50 acciones, que quedarán inalienables mientras ejerza sus funciones, sin que pueda retirar aquéllas hasta la celebración de la primera Junta general que se reúna

después de su cese.

Tanto les Consejeres Administradores como los Consejeros Representantes del Estadó podrán asistir a todas las reuniones del Consejo, Comisiones y Juntas generales, pero los Consejeros Representantes del Estado no ejercerán el derecho de voto más que en la resolución de las cuestiones que afecten a los préstamos especiales a que se refiere el artículo 138 de estos Estatutos y a las relaciones que según el mismo artículo mantenga el Banco con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad o a las que existan entre el Banco Hipotecario y el Gobierno o los organismos oficiales.

Salvo las excepciones consignadas en este artículo y en el número 38 de los presentes Estatutos, los Consejeros Administradores y los Consejeros Representantes del Estado tendrán los

mismos derechos y obligaciones. Artículo 46. El Consejo de Admi-nistración tiene los más amplios poderes para la administración del Banco y dirección de los asuntos sociales, con excepción de las reservadas al Gobernador en el artículo 37 y las que se atribuyen a la Junta general.

En consecuencia, asisten al Consejo las facultades y atribuciones si-

guientes:

1.ª Proponer al Gobierno el nombramiento y separación de los Subgobernadores, según se establece en el artículo 36.

2.ª Ejercitar el derecho que el artículo 38 le reconoce de solicitar que se ponga en conocimiento del Ministro de Hacienda la oposición del Gobernador a la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo o por la Junta general.

Ejercer la gerencia del Banco en su servicio administrativo con arreglo a la Ley y los Estatutos, y, por lo tanto, le corresponde:

Recabár de los Subgebernadores explicaciones acerca de las funciones que les están privativamente encomendadas por el artículo 41. y pro-veer sobre aquéllas.

b) Dictar todas las disposiciones reguladoras de los servicios del Establecimiento y sobre el despacho y firma de la correspondencia.

- c) Nombrar y separar todos los empleados del Banco con sujeción a los Reglamentos y acuerdos de carácter general, fijando las retribuciones correspondientes.
- Conferir la firma social en toda clase de cobros y pagos, giros, depó-sitos, cuentas corrientes y de crédito, aceptaciones, endosos y en los demás casos similares.

e) Promover, preparar y realizar las operaciones bursátiles corrientes.

Las demás atribuciones propias de la dirección superior y administración de los servicios, con sujeción a los acuerdos de la Junta general, los del propio Consejo, y los preceptos de las leyes y de estos Estatutos. Las funciones indicadas en este

número podrán ser delegadas por el l otras Compañías

Consejo de Administración, totalmente o parte de ellas, en el Gobernador o en cualquiera de los Subgebernadores, quienes en tal caso darán cuenta de su gestión al Consejo a petición de éste o por su propia iniciativa. El Consejo podrá en todo momento retirar dicha delegación y conferirla a otro de los tres citados funcionarios.

Igualmente en caso de impedimento del Gobernador o Subgobernador que tenga a su cargo funciones de gerencia, el Consejo podrá designar transitoriamente para sustituírle en ellas a un miembro del propio Consejo de Administración, a un Censor o a un funcionario del Establecimiento. Esta interinidad sólo durará el tiempo estrictamente indispensable para la no interrupción de los servicios y podrá ser prevista, de antemano, en el Reglamento o en un acuerdo del Consejo.

Aprobar el Reglamento inte-

rior del Banco.

5.ª Deliberar y resolver sobre las condiciones generales de los préstamos hipotecarios, aprobando las actas do la respectiva Comisión en que se otorguen aquéllos, determinando la cuantía de los que estime convenientes reservar a su decisión y cuidando de la proporción que han de guardar con la emisión de cédulas hipotecarias.

6. Deliberar y resolver asimismo sobre los extremos siguientes:

a) Sobre las demás operaciones de préstamo y las financieras y bancarias que interesen a la Sociedad y estén autorizadas por las leyes y los Estatutos, señaladamente las emisiones, sorteos y cancelaciones de cédulas hipotecarias.

b) Sobre la petición de dividendos pasivos a los accionistas y la distribución del 6 por 100 que autoriza el

artículo 131.

c) Sobre las reglas generales que deberán regir para el empleo fondos.

d) Sobre las cuentas anuales que hayan de someterse a la Junta ge-

e) Sobre la compra, construcción, enajenación y obras de los inmuebles que necesite la Sociedad para la instalación de sus servicios.

f) Sobre todos les asuntes a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos y sobre los contratos que sean su consecuencia.

g) Sobre los préstamos especiales a que se refiere el artículo 138.

h) Sobre la creación, supresión o modificación de sucursales, agencias, delegaciones o dependencias subalternas y sobre la propaganda de présta-mos y cédulas hipotecarias. 7.ª Deliberar, para proponer a la Junta general, los correspondientes

acuerdos sobre:

La emisión de nuevas acciones. La determinación de los dividendos.

c) Las sumas que han de destinarse anualmente a los fondos de reserva y su empleo.

d) La modificación de los Esta-

tutos.

La disolución anticipada. La fusión de la Sociedad con f)

Distribuir aquella parte de su labor que así lo requiera en distintas Comisiones permanentes o transitorias, cuyo número y funcionamiento organizará el Reglamento, pero será estatutaria la existencia de una Comisión de Próstamos, otra de Bañez, otra Jurídica, otra do Secuestros y enajenación de fincas, y una Administración general y Asunios Varios, todas con carácter permanente. Consejo asignará a cada una de ellas los Consejeros y Censores que estime procedentes y podrá acordar la subdivisión de las mismas según la calidad y el número de los asúntos de su competencia. La misión de estas Comisiones puede ser ejecutiva, por delegación plena del Consejo, o meramente informativa ante el mismo.

Artículo 47. El Consejo deliberara fallará igualmente sobre todos los asuntos que no están reservados al Gobernador, y principalmente sobre los contratos, transacciones, compromisos, inversión de fondos, transferencias de rentas del Estado u otros valores, adquisición de créditos v de= rechos, cesión de los mismos derechos con o sin garantía, sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles, venta y cambio de los mismos bienes, desistimiento de hipotecas o privilegio, abandono de todos los dereches reales o personales, renuncia de oposiciones, levantamiento de inscrip-ciones hipotecarias sin previo pago, y sobre toda clase de acción judicial, tanto para la demanda como para la defensa; entendiéndose que esta enumeración es meramente enunciativa y no limitativa, salvo las facultades expresas de la Junta general y del Gobernador.

Artículo 48. El Consejo se reunirá siempre que los asuntos lo requieran. y cuando menos dos veces al mes, en el domicilio del Banco o, por excep-ción, en el lugar que designe el Gobernador.

Artículo 49. Las decisiones del Consejo de Administración no serán valederas sino cuando los avisos de convocatoria hayan sido dirigidos 🕏 todos los Consejeros en la forma que de antemano esté determinado. En las convocatorias deberá hacerse constat la orden del día.

Es necesaria la presencia o la representación de las tres cuartas partes de los Consejeros Administradores

con voz deliberativa.

Los Consejeros que se hallen ausentes podrán hacerse representar en el Consejo por medio de poderes en fa vor de uno de sus colegas y podrán igualmente dar su voto por escrito, no pudiendo reunir cada Consejero más que tres votos.

Artículo 50. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente deci-

Artículo 51. Siempre que dos Coa-sejeros Administradores pidan el aplazamiento de una cuestión no comprendida en el artículo 46, se podrá acczy dar una demora que no exceda 💸 quince días.

Igual aplazamiento podrá acordarse, a petición de los dos Conseieros representantes del Estado, cuando se trate de un asunto en que tengan

vote.

Artículo 52. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas y serán autorizadas con la firma del Gobernador y de un Consejero.

Deberán citarse en las actas los nombres de todos los individuos pre-

sentes a las sesiones.

Artículo 53. La Junta general determinará el valor de las tarjetas de asistencia que recibirán los Consejeros y la retribución que, además de éstas, se asigne a los Censores tanto por la presencia de unos y otros en las reuniones del Consejo pleno como en las Comisiones a que se hallen especiamente adscritos.

Artículo 54. El Consejo puede delegar parte de sus poderes para ejercerlos tanto en España como en el ex-

traniero.

Artículo 55. Los individuos del Consejo de Administración no contraen ninguna obligación personal por razón de sus funciones; no responden más que de la ejecución de su mandato.

Artículo 56. Será Secretario del Consejo, sin voto y con voz meramente informativa, el Secretario general del Banco.

De los Censores.

Artículo 57. Los Censores serán tres, nombrados por la Junta general. Sus funciones duran tres años y se renuevan por terceras partes. Son siempre reelegibles.

En caso de defunción o de renuncia de uno de los Censores, se acordará inmediatamente su reemplazo provisional por los Censores en ejer-

cicio.

Las disposiciones de los artículos 45, 53 y 55 de los presentes Estatutos sem aplicables a los Censores. Artículo 58. Los Censores tienen

Artículo 58. Los Censores tienen los siguientes deberes y atribuciones: 1.º Cuidan de la estricta ejecución

de los Estatutos.

2.º Asisten a las sesiones del Consejo y de las Comisiones con voz consultiva.

3.º Vigilan la creación y emisión de las cédulas y de las obligaciones.

- 4.º Examinan los inventarios y las cuentas anuales y hacen, con este motivo, sus observaciones a la Junta general siempre que lo consideren oportuno.
- 5.º Los libros, la contabilidad y todo cuanto con ello se relacione, deberá serles comunicado siempre que lo reclamen.
- 6.º Pueden, en cualquier época que sea, examinar el estado de la caja y cartera.
- 7.º A petición unánime y fundamentada de los tres Censores, deberá ser convocada la Junta general extraordinaria.

Los tres Censores serán españoles.

De la Junta general.

Artículo 59. La Junta general, constituída con arreglo a los Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas. Tienen voto en ella los tenedores de 50 acciones que veinte días antes de la reunión de la Junta las hayan depositado, con sus cupones no vencidos, en la Caja de la Sociedad o en cualquiera otra designada por el Con-

Aquellos accionistas que no posean un número suficiente de acciones para completar votos, podrán reunirse en grupo con objeto de completarlo y ejercitar su derecho; pero el Banco no reconocerá como tenedor de las acciones de cada grupo, y, por tanto, con derecho a votar, más que a una sola persona que justifique la representación de las demás que lo integren.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán gratuitamente papeletas de admisión, indicando el número de acciones que poseen y el número de votos de que disponen.

La lista de los accionestas que tengan derecho a asistir a la reunión, con indicación del número de acciones que poseen y del de los votos de que disponen, será exhibida a cualquier accionista que la pida, y se depositará en el local donde se reúna la Junta general.

El número de 50 acciones da derecho a un voto, el de 100 a dos, y así sucesivamente, aumentando un voto

por cada 50 acciones.

Sin embargo, nadie podrá tener por si ni delegar más de 15 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda, por cada uno de sus representados, de los 15 votos referidos.

Artículo 60. Se celebrará todos los años, en el mes de Mayo, una Junta

general ordinaria.

El Consejo de Administración podrá además convocar la Junta general cuando lo juzgue conveniente, y deberá hacerlo, en el término de veinte días, siempre que lo soficiten 100 accionistas con voto, o los tres Censores, con arreglo al número 7 del artículo 58.

La convocatoria de toda Junta general ordinaria o extraordinaria se hará por medio de anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, que se publicará al menos treinta días antes del fijado para la reunión, cuyo objeto deberá ser indicado.

Artículo 61. El derecho de votar en la Junta general puede ser ejercido por el accionista en persona o por medio de los poderes conferidos a otro accionista que forme parte de la Junta general. Sin embargo, por excepción, los menores e incapacitados serán representados por sus representantes legales; las mujeres casadas pueden serlo por sus maridos; las Sociedades, en general, lo serán por uno de sus individuos que tenga poder bastante al efecto, y las Corporaciones, Institutos y otras Asociaciones del mismo género por la persona que legalmente las represente. En todos estos casos no es necesario que el representante tenga el carácter de accionista.

El accionista, provisto de poderes, o los representantes mencionados, de berá justificar su derecho ocho días antes, a lo menos, de verificarse la Junta.

Artículo 62. El Gobernador del Banco, o en su defecto el Subgoberna dor que ejerza sus funciones, presidiará la Junta general.

Las deliberaciones se verificarán bajo la dirección del Presidente, con sujeción a la orden del día.

Las funciones de escrutador pertenecerán a los dos mayores accionistas, y, en caso de negativa de éstos, a los dos que les sigan.

La suerte decidirá entre los accionistas que poseen un mismo número de acciones, cuando no estén de acuera do sobre quién ha de llenar estas funciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán uno o más Secretarios.

Artículo 63. Las atribuciones de la

Junta general serán:

1.º Adoptar los acuerdos que crea convenientes, en vista de la Memoria anual del Gobernador, acerca de la administración y del estado de los asunatos de la Sociedad.

2.º Nombrar los individuos del Consejo de Administración y los Cen-

sores, con arreglo a la ley.

3.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia al Consejo de Adminisa tración y a las Comisiones, y la restribución de los Censores.

4.º Resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposicio nes del Gobernador, respecto al empleo de los fondes sociales y las cuentas de la Sociedad.

5.º Decidir sobre las proposiciones del Consejo de Administración presentadas por el Gobernador, sobre emisión de nuevas acciones, modificación de los Estatutos, prórroga de la dustración de la Sociedad, fusión con otras Compañías y su disolución antes del término fijado por los Estatutos, sometiendo estas decisiones a la aprophación del Gobierno de Su Majestad en los casos procedentes.

6.º Las demás facultades que se le reservan en estos Estatutos.

Artículo 64. En la Junta general no se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del día, publicada en la convocatoria.

Si hay proposiciones sobre otros asuntos relativos a las atribuciones de la Junta general, suscritas por 50 o más accionistas que hayan justificado su derecho de votar, conforme a los Estatutos, se insertarán en la orden del día de la primera Junta.

Artículo 65. Para tomar acuerdo en la Junta general es necesaçio la concurrencia de quince accionistas, que representen al menos la quinta parte del capital social, o de treinta accionistas si representan la décima parte o más. Cuando esto no sucediera, será indispensable una nueva convocatoria.

En este caso bastará publicar el anuncio oficial con quince días de anticipación, y el depósito de títus los y certificados se hará asimismo ocho días antes del fijado para la Junta general.

Los acuerdos tomados por la Junta convocada por segunda vez serán válidos cualquiera que sea la parte del capital que se encuentre en ella representada; pero no podrán referirse a otros asuntos que los consignados en la orden del día de la primera Junta.

Artículo 66. Las decisiones de la Junta general serán tomadas por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accienistas presentes y los que se hallen representados.

En caso de empate decidirá el voto

del Presidente.

Artículo 67. En el caso de que, a petición de veinte accionistas, el nombramiento de Administradores y Censores haya de hacerse por vetación, y no por aclamación, aquélla se verificará por escrito y por medio de papeletas.

Si después de la primera votación no resultase mayoria absoluta, la segunda votación se verificará entre los individuos que hayan obtenido mayor votación en la primera, a razón de dos candidatos por cada plaza

que haya de cubrirse.

En el segundo escrutinio se declarará elegidos a los que hayan obtenido mayoría de votos. Si hay empate, se dará preferencia al accionista que posea por sí mayor número de acciones. Y en caso de igualdad de número, la suerte decidirá.

Artículo 68. Los acuerdos de la Junta general, adoptados con arreglo a los Estatulos, obligarán a todos los accionistas ausentes o disiden-

Artículo 69. Las actas de las sesiones de la Junta general se extenderán en un libro destinado al efecto y con los requisitos legales. Estas actas contendrán la lista de los individuos presentes y representados, y serán firmadas por el Presidente, los escrutadores y los Secretarios.

Sólo se consignarán en el acta los

resultados de los acuerdos.

TITULO IV

De los préstamos hipotecarios.

Artículo 70. El Banco Hipotecario de España hará préstamos a los propietarios de bienes inmuebles, con hipoteca sobre los mismos, a largo o corto plazo, y su reembolso se efectuará, a largo plazo, por anualidades o semestres, o a corto plazo, con amortización o sin ella. Artículo 71. Los prestamos se ha-

ran siempre en metalico o signo le-gal que lo represente.

Sin embargo, cuando el deudor, ex-presamente, lo consienta, podrán hacerse en cédulas hipotecarias de las

emitidas por el Banco y en las condi-ciones que para cada caso se fijen. Artículo 72. El Consejo de Admi-nistración fijará, a propuesta del Subgobernador encargado del servicio, los próstamos que puedan otorgarse en cada caso, pudiendo delegar en la Comisión de Préstamos la concesión de aquellos que no excedan de la cantidad que el mismo Consejo determine.

Artículo. 73. Sólo podrá realizarse

un prestamo cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles cuyo valor sea doble, cuando menos, del

importe del préstamo.

Si existieran otros créditos anteriores inscritos que gravasen la finca hipotecada, no podrá hacerse el préstamo sino conservando el Banco en su poder la cantidad suficiente para responder del capital y réditos de los expresados crécitos, cuando vencie-

Podrá hacerse el préstamo aunque pesen sobre la finca censo u otras cargas perpetuas; pero no podrá el Banco prestar más de una suma equivalente a la mitad del valor liquido que resultase, rebajado el ca= pital de dichas cargas percetuas.

También podrá hacers el présta-mo aunque existan otros acreedores inscritos, siempre que éslos renun-ciaren, en forma legal y por escri-tura pública, a favor del Banco, su

derecho de prioridad.

Artículo 74. La renta liquida anual que produzca la finca hipotecada déberá ser superior a la anualidad que hubiera de satisfacerse por el préstamo concedido si la duración de éste se calculara por el plazo máximo que consintieren las condiciones de la garantía.

Artículo 75. Las edificaciones de todas clases, ya sean solas, ya sean dependencia de un inmueble más considerable, no podrán aceptarse como hipoteca, sino a condición de hallarse aseguradas por una o varias Compañías de seguros contra incendios.

Artículo 76. En los casos de cultivos arbóreos y arbustivos se determinarán los valores asignables al sue lo y al vuelo, y el préstamo se calculará agregando a la mitad cuando más del valor de aquél el tercio como máximo del valor de éste.

Los pinares no podrán hipotecarse sino por la mitad del valor que tendría el terreno si el arbolado des-

apareciese.

Los edificios destinados a cualquier clase de fabricación o industria no serán admitidos sino por el valor que tengan, independientemente del objeto a que se hallen destinados, o sea por el que tendrían en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria o fabrica-

Los teatros, cinematógrafos y otros lugares destinados a espectáculos podrán admitirse en garantía; pero se prescindirá, para la valoración, de la capitalización de sus rentas como tales espectáculos, y el Banco queda en libertad de fijar las bases de apre-

Artículo 77. No serán admitidas: Las minas, salinas y canteras.

Las propiedades que estuvieren ro indiviso, a menos que consientan la hipoteca todos los condueños.

Las fincas en que estuviese separada la propiedad del usufructo, a menos que los dueños de una y otro

consientan la hipoteca.

Los bienes que, conforme a la ley, no pueden ser hipotecados. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes, a menos que consientan la hipoteca las personas & cuyo favor se hallen establecidas.

Los sujetos a nipotecas tácitas, a no ser que se hayan legalmente cons vertido en expresas o se have de de do sentencia de liberación diente instruído al efecto Artículo 78. El Banco

en garantía más que las propiedades que sean susceptibles de rendir pros

ductos ciertos y duraderos. Artículo 79. El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicay da por sus Peritos. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamos siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Además de estos gastos, la Sociez dad podrá exigir por la redacción dd escritura y los trabajos ocasiona= dos por el préstamo una comisión de gestación que no excederá de uno

por ciento.

En el caso de que, entre los eles mentos de aprecio, la tasación com-prendiera algunos que, no teniendo efectividad de presente, supengan la probabilidad de aumento en el valor y en la productividad para lo futuro, el Banco tiene la facultad de conceder en plazos el préstamo, o de formalizarlo desde luego por el total de que la finca se considere susceptible, tomando, en uno y otro supuesto, las precauciones que juzgue necesarias hasta la ulterior comprobación de has berse realizado, a su satisfacción, el aumento previsto.

Artículo 80. Cuando el Banco Hiz potecario adquiera un crédito ya insa crito sobre el inmueble, se hará cons tar que este crédito se halla en las condiciones exigidas per los Estatutos para la concesión de los présta-

mos.

Artículo 81. Los acuerdos contra-rios a la admisión de una o varias solicitudes de préstamo se comuniz carán a los interesados sin manifestarles la causa de la negativa.

Artículo 82. Podrá el Consejo de Administración acordar que si los solicitantes dejan pasar un plazo des terminado sin reclamar el préstamo que se les haya concedido, se les con-sidere como habiendo desistido de sus pretensiones, por más que hagan ulteriormente nuevas proposiciones o manifiesten el propósito de conforza marse con lo que haya acordado Consejo.

Artículo 83. Presentada la petición de préstame, el Banço dará al solla citante aviso inmediato del gasto tos tal que haya de originarse por la valoración, señalándose el término en el cual deberá depositar la cantidad necesaria en las Cajas del Banco.

Artículo 84. Los deudores pedran en cualquier época reembolsar total o parcialmente el capital de sus prestamos, siempre que la cantidad que reembolsen sea un multiplo exacto de 250 pesetas; será necesario asimis mo en este caso que den parte a Banco de su determinación de anticij par el reembolso puando menos cor un mes de antelación.

Los intereses que correspondan al tiempo transcurrido desde la notificación hasta el pago ofectivo se abenamin al mismo tipo que los del prés-Limio.

Los reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco en concepto de indemnización una cantidad que se fijará por el Consejo de Administración, pero ésta en ningún caso podié exceder del 3 por 106 del capt-tal que anticipadamente se reembelse.

Si al expirar el término de un mes no efectúa el deudor el pago del canital o de los vencimientos cuyo reembolso hubiero anunciado, se le considerará como si hubiese dejado pasar sin pago el vencimiento marçado en la escritura de préstamo, y sujeto, por lo tanto a las consecuencias de su meresidad.

Les reembolses anticipades de los préstamos hechos en metálico se efechaván precisamente en metático. Los reembolsos anticipados de los préstames hechos en cédulas hipotecarias se harán necesariamente en cédulas de la emisión correspondiente a las enfregadas al realizar el préstamo, y se

recibirán a la par. Artículo 85. Las fincas susceptibles de ser destruídas por el fuego han de estar aseguradas a expensas del deudor, a no ser que tenga la Sociedad en garantía de su crédito a la par que los objetos susceptibles de incendio, olvas fincas representando el duplo de la cantidad prestada y no jusceptibles de destruirse per siniestros de esta naturaleza.

La escritura de préstamo deberá con-tener la cesión de indemnización en caso de siniestro.

seguro deberá subsistir mien-

tras dure el préstamo.

La Sociedad puede pedir que se haga el seguro a su nombre y que el ago de la prima anual sea satisfecho por ella misma.

En este caso, al importe de las anualidades se aumentará una cantidad

ignal a la de la prima.

Artículo 86. Cuando por efecto de un siniestro o por otra causa cualquiera la finca hipotesada haya disminuído de valor, si el seguro se hubiese hecho a nombre del Banco con condición de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, o el asegurado hubiera cedido al Banco la indemnización, quedará obligado el deudor a restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorrogar el Consejo de Administración. Si falla el deudor a esta condición, podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicando el importe de la indemnización que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquél.

En este caso no pagará el deu-ger la indemnización establecida para los reembolsos anticipados.

Si se restablece la finca en su estado primitivo, el Banco entrega-rá al deudor el importe de la in-demnización que hubiera recibido de la Compañía de Seguros, dediciendo la parte correspondiente al plazo o plazos que hubiesen vencido antes de este tlempo.

La entrega se efectuará de una sola vez después de terminarse la construcción, o a medida que adelanten las obras por medio de pagos parciales en proporción a la garantía que ofrezca la parte construída nuevamente.

Artículo 87. El Banco Hipotecario percibirá anualmente en melálico de sus deudores hipotecarios una cantidad compuesta de los intereses. la comisión y la amortización, en la forma que sigue:

1.º Por intereses, una cantidad equivalente a la que por intereses, cantidad primas, lotes u otra razón paga por sus cédulas hipotecarias u obligaciones que pone en circulación para atender a sus operaciones de préstamos.

2.º Por gestión y gastos una cō-misión que no excederá de 0,60 por 100 mientras dure el préstamo. El Gobierno podrá aumentar esta retribución a petición del Banco, después de cído el Consejo de Estado, cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, una cantidad que esté en relación con la duración

del préstamo.

Artículo 88. Las anualidades se pagarán por semestres, en las fechas que determine el Consejo de Administración.

En el acto mismo de entrega del préstamo, el Banco percibe sobre el capital el interés y la comisión de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de transcurrir hasta el primer vencimiento semestral, de manera que el plazo de la duración de los préstamos no empiece a contarse sino desde la fecha que el Consejo tenga establecida para el pago de los semestres de las anualidades.
Artículo 89. Todo semestre no pa-

gado a su vencimiento produce interés de demora al tipo de 6 por 100 anual a favor de la Sociedad, sin necesidad de requerimiento alguno.

Igualmente producirán el mismo interés las costas liquidadas o tasadas de procedimientos incoados por la Sociedad para conseguir el cobro de sus créditos desde el día en que la

Sociedad las haya satisfecho. Artículo 90. La falta de pago de un semestre hace también exigible la totalidad de la deuda un mes después

del requerimiento de pago.

Artículo 91. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario o cualquiera fracción de él o sus intereses, requerirá el Banço por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podra pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro v la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falla de pago, dictará providencia accediendo a la demanda v ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito. Podrá asimismo el Banco, de acuer-

do con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, o promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores o efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Artículo 92. Si la marcha regular, de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo a juicio de su Consejo de Administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital o interés sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el artículo 91, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, Boletín Oficial y alguno de los periódicos de la provincia por término de quince días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado o del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción a lo que disponen las leyes respecto a la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo o la que verifiquen de nuevo Peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán, en primer lugar, el crédito del Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que como anticipación recibe el mismo Banco a consecuencia de la rescisión del prés-

No obstante lo dispuesto en este artículo y el anterior, que son reproducción exacta de sus correspondientes de la ley de 2 de Diciembre de 1872, en los procedimientos judiciales a que se refieren podrán introducirse, a petición del Banco, las modificaciones pertinentes con arreglo a las leves de Eniuiciamiento civil e Hipotecaria,

Artículo 93. El secuestro y en su caso la enajenación de las fineas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra o concurso del mismo o del dueño de la finca hipotecada.

Artículo 94. Vendida la finca al comprador, pagará el Banco, dentro de ocho días, todo lo que se deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará a disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo a derecho.

Este pago al Banco se entendera sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor o al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podra ejercitarse en el juicio correspondiente

Artículo 95. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los quince días posteriores al en que se consume, y si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra sus causantes para el cobro de sus créditos. Presentará asimismo en la Secretaria del Banco certificación en forma del Registro de la Propiedad, dentro del tér-mino de tres meses, que acredite que la finca hipotecada está inscrita a su nombre.

Si no cumpliera cuanto queda prevenido en este artículo, en los plazos que en él se señalan, podrá exigir el Banco el reembolso integro del préstamo y el pago de la indemnización del 3 por 100 del capital reembolsado. El deudor primitivo con quien contrató el Banco-sin perjuicio de las demás obligaciones que tiene con arreglo a la ley Hipotecaria y al contrato-o el que antes se hubiese sobrogado en su lugar, dará igualmente cuenta a aquél de la enajenación total o parcial de la finca hipotecada, dentro del término de un mes, aunque esté al corriente en el pago de sus anualidades. Si no lo hiciere, podra el Banco exigirle, por acción personal contra todos sus bienes, el reembolso inlegro del préstamo y el pago de la indemnización del 3 por 100 del capital reembolsado, o por acción real y personal si la enajenación de la tinca hipotecada hubiese sido parcial.

Los deudores del Banco deberán, finalmente, poner en su conocimiento,
dentro del mismo plazo de un mes,
los menoscabos que sufra por cualquiera causa el inmueble hipotecado,
o cuanto le haga desmerecer de valor, o ponga en duda o prive al deudor de su derecho de propiedad. Si
taltase a esta obligación, podrá el
Banco pedir el reembolso anticipado
del prestamo y la indemnización del
3 por 100.

TITULO V

De las cédulas hipotecarias.

Articulo 96. Las cédulas hipoteca-

rias son títulos emitidos por el Banco Hipotecario, en representación de los prestamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles, de conformidad a lo que previenen los presentes Estatutos.

Artículo 97. Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador o Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Dos de estas firmas y rúbricas serán necesariamente autógrafas.

Tendrán la consideración de efectos públicos, cotizables en las Bolsas oficiales, y sus emisiones no están comprendidas en el número 10 del artículo 24 del Código de Comercio.

Artículo 98. Estas cédulas tienen como garantía especial, en cuanto se refiere a los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco, con arreglo al artículo 30 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Son, por tanto, garantía especial, tanto del capital como de los intereses, sin necesidad de inscripción, con arreglo a dicha ley y al Real decretoley de 4 de Agosto de 1928, todas las hipotecas que en cualquier tiempo estén constituídas o se constituyan a favor del Banco.

Artículo 99. No pueden crearse cédulas hipotecarias de un valor inferior al de 100 pesetas.

Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Artículo 100. Las cédulas hipotecarias, ya sean nominativas o al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Los portadores de céculas hipotecarias no podrán ejercitar otra acción para recobrar los capitales e intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Artículo 101. El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de Administración.

El intervalo entre la entrega de anualidades por los deudores y el pago de los intereses a los tenedores de cedulas será de cuatro meses a lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Artículo 402, las cádulas birete.

Artículo 102. Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Artículo 103. El Consejo de Administración puede autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social, siendo reemplazados hasta su readquisición por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de Administración determina las condiciones, forma de catrega, gastos del certificado y los de cambio de los títulos.

Artículo 104. El Banco Dipotecario realiza, en orden al crédito territorial, función de intermediarlo entre propietarios y capitalistas, y, por consiguiente, el total importe de las cédulas hipotecarias en circulación deberá hallarse constantemente cubierto por préstamos hipotecarios amortizables que, reuniendo las condiciones determinadas en estos Estatutos, tengan en conjunto un valor por lo menos igual el de aquéllis y den un rendimiento de inforceses himbién igual, por lo menos.

A este efecto, el Banco empleará todos les años en amortizar xos cédulos las sumas que reciba de sus deuderes por amortización o reembolso de los capitales que adeuden, salvo la execución consignada en el artículo 1100

Las cédulas hipotecarias son recubolsables a la par, ya a vencimienta fijo, ya por vía de sorteo, sin que sl capital sea exigible hasta que le corresponda su amortización.

Cada reembolso compren le el namero de títulos necesario para que el importe de la amortización sea l'il que las cédulas que queden en circulación no excedan de los capitales que deban los deudores binoiccarios Artículo 405. Las cédulas serán

Artículo 105. Las cédulas serán nominativas o al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Artículo 106. El Banco reconoce al portador de las mencionadas códulas como propietario de las mismas, y ta persona que presente los cupones como propietaria de citos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria o de cupones al portador, a no ser que el solicitante haya llenade las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y de sus cupones.

Artículo 107. Los intereses de las

Artículo 107. Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas sarán pagados por medio de recibo, que indicará los caracteres escuciales de la cédula, su número. el capital, el tipo de interés y la fecha de la emisión; indicará, además, la fecha des vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como también en nombre del titular.

Artículo 108. El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas; en caso de transferencia del pago de los intereses del reembolso del capital, es necesario que la cesión o el recibo se habelimados por el titular. El Banco es responsable de la autenticidad la firma que se le presente.

Artículo 109. No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita per escrito al recibirla, o per petición a la cual se una la misma cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada per él, o comprenente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, transferir o cambiar las cedulas hipotecarias, a menos que la firma que se lo presente llene las condiciones indicadas.

Artículo 110. En cuanto a las codulas hipotecarias que pertenezcan a los Municipies u otras Corporaciones o establecimientos que se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades, se exigirá en el recibo el sello de los mencionados establecimientos. En caso de reembolso, de cesión o de cambio de la cédula hipotecaria contra un título al portador, se deberá acreditar la autorización competente.
Artículo 111. Si el título hipote-

cario se halla a nombre de un menor o, en general, de una persona o Corporación que no tenga la libre administración de sus bienes, el recibo debe firmarse por el tutor o legítimo representante, quien deberá acreditar en la forma que prescriban las leyes con este objeto sus poderes.

Artículo 112. Si se solicita el camibio de una cédula hipotecaria al portador por otra nominativa, o el de una cédula de mayor valor contra otras de valor inferior, el Consejo decidirá los derechos que hayan de

Artículo 143. Si el deudor reembolsa su deuda en metálico anticipadamente, el Banco debe retirar a la vez de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual a la suma reembolsada, a menos que en este intervalo haya sido prestada o se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Artículo 114. Las cédulas hipote-Varias que concurren a los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio del sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulación no exceda de los límites fijados por la ley y por los Estatutos.

Artículo 115. Pueden adjudicarse lotes o primas a las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo.

La suma total y el modo de repartir estos lotes o primas se determinará por el Consejo de Administración. Artículo 116. El sorteo de las cé-

dulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma se efectuará públicamente por una Comisión de Consejeros y en presencia de los Censores.

Artículo 117. La lista de los nú-meros sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, debiendo insértarse en la GACETA DE MADRID.

En la misma lista se anunciará la fecha en que el Banco hará el reembolso de las cédulas amortizadas. Desde esa fecha, presentense o no al co-bro las cédulas, dejarán de devengar intereses.

El reembolso se efectuará tres meses después del sorteo.

Artículo 148. Al verificarse el reembolso del capital de las cédulas, se hara también abono de los cupones. En la lista de cada sorteo se repelos números de las cédulas los numeros de cédulas de la misma clase celebrados durunte los tres años últimos, que no hayan sido presentados al cobro.

Artículo 119. Las cédulas que in-gresen en las Calas del Banco por ofecto de reembolsos anticipados sólo podrán panerse nuevamente en cir-

culación, con la autorización previa del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emisión total.

Dichas cédulas, desde que ingresen en las Cajas del Banco hasta que vuelvan a la circulación formarán parte de la cartera del Banco. Continuarán entrando en los scrteos sucesivos.

Artículo 120. El pago de los cupones y del importe de la amortización de las cédulas que no haya sido reclamado tres años después del vencimiento o de la amortización, deja de ser exigible.

Artículo 121. No obstante lo dispuesto en el artículo 443, en los casos en que, por virtud de reembolsos anticipados o por otras causas imprevistas, no sea posible contratar inmediatamente nuevas hipotecas en sustitución de las canceladas, podrá servir de cobertura provisional y supletoria de las cédulas un valor equivalente en dinero o en fondos públicos, computados estas últimos por el mismo importe por que sean admitidos a pignoración en el Banco de España.

TITULO VI

Derechos de la Sociedad,

Artículo 122. El Banco Hipotecario de España, como Compañía anónima existente con anterioridad a la publicación del Codigo de Comercio, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159 del mismo, continuará en la observancia de sus Estatutos y Reglamentos por todo el tiempo de su duración.

Las operaciones del Banco Hipotecario se regirán, pues, en primer luga, por sus leyes orgánicas, Estatu-

tos y Reglamentos; y en su defecto, por los Códigos Civil y de Comercio.

Toda acción judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 123. En el caso de pérdida de acciones, cédulas hipotecarias o cualquiera otra clase de títulos emitidos por la Sociedad, se podrá pedir su expedición por duplicado.

Para ello es necesario que los interesados justifiquen la pérdida o extravio ante el Tribunal ordinario, con sujeción a las leyes, por los medios establecidos por las mismas, tratándose de valores al portador emitidos

por el Estado. Artículo 124. Los que creyeren necesario como medida de precaución asegurar su derecho o hacer valer la prelación que tengan sobre otros en acciones emitidas por el Banco, o en cantidades o valores depositados o retenidos en sus Cajas, sea o no el depósito o retención consecuencia de las operaciones de préstamos, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega o transferencia alguna hasta tanto que sea autorizado por providencia judicial.

Lo mismo se observará respecto a las retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas,

El Banco no tomará parte en estas cuestiones, a menos que se le infleran o se le puedan inferir perjuicies.

En este caso el Banco podrá, a su elección, depositar los valores, metá-lico o efectos que sean objeto de la reclamación en la Caja general de Depósitos o en cualquiera otro establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, o retenerlos hasta que se levante la traba acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez o autoridad competente.

Si en el tiempo intermedio, vencido el plazo en que deberá ser reintegrado un préstamo, se viera el Banco en el caso de hacer un pago en los valores objeto de la oposición, no estará obligado a pagar los intereses.

Artículo 125. No podrán paralizar la gestión del Banco las reclamaciones de un tercero, ni la muerte del deudor o del propietario, ni la declaración de quiebra o concurso de acreedores de los interesados en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los valores, efectos y bienes muebles que haya recibido en prenda o sobre los inmuebles en que haya constituído hipoteca, contra un tercero cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que estipuló la garantía.

Tendrá, además, el derecho de vender los efectos públicos o cualesquiera otros valores mercantiles, y los bienes muebles e innuebles que le hubieran sido entregados en garantía después del vencimiento del piazo estipulado, ateniendose a las leyes generales y a las especiales por que se rige este Banco.

Pero estará obligado a entregar las sumas que se hallen en su poder a los herederos, acreedores o sindi-cos, después de haberse reembolsado de su crédito.

Artículo 126. En los prestamos especiales a que se refiere el articulo 138 de estos Estatutos, cuando el Banco Hipotecario concurra con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad en el otorgamiento de un préstamo, diena Caja no podrá os-tentar respecto del Banco otros derechos, ni tendra otras obligaciones, aparte de las especialmente pactadas. que los que la legislación común atribuye a los acreedores garantizados con segunda hipotece. Sin embargo, la expresada Caja podrá utilizar con-tra sus deudores, en los términos del artículo 24 del Raal decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el procedimiento administrativo de apremio contra deudores a la Hacienda pública, Los préstamos especiales y sus mo-

dificaciones y cancelaciones estarán exentos de los impuestos del Timbre y de Derechos reales, tanto en la parte que eventualmente conceda Banco Hipotecario como en la porción otorgada por la Caja. Con arregio al mismo Real decreto-ley, por la autorización e inscripción de las escrituras de tales préstamos, los Notarios y Registradores de la Propiedad no podrán percibir más que la mi-tad de los derechos que determinen

los respectivos Aranceles.

Las disposiciones de las leyes de Casas baratas y económicas y de Acción Social Agraria, relativas a la intembargabilidad de los bienes y las limitaciones para su enajenación no son aplicables al caso en que el Banto tenga que entablar su acción para el cobro de su crédito en los repetidos préstamos espenales. Podrá, por tanto, obtener el secuestro de los bienes con arreglo a su legislación especial, y proceder a la enajenación sin restricciones de ninguna clase.

En cuanto se refiere a los préstamos hechos a las Provincias, Ayuntamientos o Cirpolaciones, y relembolsables por medio de impuesto les caso de insuficiencia del impuesto les pecial, para reclamar y hacer efectivo el pago de la diferencia en la forma establecida por las leyes.

Artículo 127. Lo prescrito en los artículos anteriores subsistirá en su fuerza y vigor, aun después de expirado el privilegio y la vida legal de la Sociedad, por todo el tiempo indispensable para la liquidación definitiva del Banco.

TITULO VII

Del balance, reparto de dicidendes, fondos de reserva.

Artículo 128. El año social empezará en 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre,

Al fin de cada año social, el Banco hará un inventario general de su activo y pasivo, con los respectivos balances.

Estos se cerrarán por el Consejo de Administración y serán sometidos a la Junta general, que los aprobará o rechazará y fijará el dividendo después de haber oído la Memoria presentada por el Gobernador, en nombre del Consejo, y las observaciones de los Censores.

Si en la misma sesión no son aprobadas las cuentas, la Junta nombrará comisionados encargados de examinarlas y de redactar una Memoria, que presentarán en la primera rejunión.

El Gobernador, si desempeña la Gerencia o el Subgobernador que la tenga a su cargo, hará además cada semestre, con el fin de ponerio en conocimiento del Consejo, un balance provisional de la situación del Banco.

El Banco publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID un estado de la situación activa y pasiva y al fin de cada año el balance general del ejereicio.

Artículo 129. Los beneficios se compondrán de los productos que se obtengan de las diversas operaciones realizadas por el Banco, deducidos los gastos que originen.

Artículo 130. Mientras dure el privilegio de que disfruta el Banco HIpotecario, el Estado participará en sus beneficios con arreglo a la siguiente escala:

Si los beneficios no exceden del 10 por 100 del capital, el Estado no percibirá cantidad alguna.

Si los beneficios exceden del 10 por

100 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho exceso;

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá una cantidad equivalente al 10 por 100 del mismo;

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100;

Sobre et exceso del 13 y hasta et 14 por 100, percibira et 20 por 100; Sobre et exceso del 14 y hasta et 15 por 100, percibira et 25 por 100;

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100; Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100;

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100; Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100;

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100; Sobre el exceso del 20 por 100, percibirá el 52 por 100;

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Para calcular esta participación se aplicara la escala anterior, conforme a lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 29 de Septiembre de 1928, con el mismo criterio y en la misma forma que se acepta y practica la establecida en el apartado E) de la base tercera del artículo 1.º del Real decreto-ley de 24 de Enero de 1927 para determinar la cuantía de la rarticipa-

del Banco de España.

A los mismos efectos y con arreglo a la propia Real orden aclaratoria, el capital del Banco se entenderá constituido en la forma siguiente:

ción del Estado en los beneficios

A) En la liquidación del año 1928 este capital estará constituído por el desembolsado, más la reserva estatutaria ya formada.

B) En las liquidaciones de años sucesivos se adicionaran a los elémentos constitutivos del capital mencionado en el parrafo anterior todos los acrecentamientos sucesivos en las reservas, tanto facultativas como estatutarias, sin restricción en cuanto a las primeras, pero sin que en ningún cuso puedan ser acumuladas a ellas las que en la actualidad están formadas y con la limitación, además, de que las aplicaciones anuales a la reserva estatutaria obligatoria no pedrán exceder, para este computo, del 10 por 100 de los beneficios oblenidos en cada año.

El capital formado mediante la

El capital formado mediante la capitalización de las reservas, bien por aumento de valor de las acciones actuales, bien por emisión de otras nuevas o por cualquier otro procedimiento, se estimará como

desembolsado.

A los repetidos efectos de la participación del Estado se consideration como beneficios fos realmente distribuídos a los accionistas, más todas las aplicaciones que acuerde el Banco a los fondos de reserva, previsión y liberación, sin deducir ninguna otra cantidad por impuesto o contribuciones del Estado. ex-

cepto la correspondiente à la contribución directa que grave los beneficios sociales.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades, o aquel otro impuesto con que el Estado lo sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso.

La participación del Estado en los beneficios no dará lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones por parte de la Hacienda que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades, y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o a aquel que lo sustituya.

Artículo 131. La distribución anual de los beneficios se practicará en la forma siguiente:

Del total de los benesteios se detraerá ante todo el importe de las contribuciones directas que graven los benesicios sociales.

A continuación se deducirá: 1.º La cantidad necesaria para abonar un 6 por 100 de interés a los accionistas sobre el capital desembolsado.

2.º Una suma que no podrá ser inferior al 5 por 100 ni superior, al 20 por 100 de los beneficies, para constituir el fondo de reserva obligatoria.

3.º Las reservas especiales y facultativas que el Banco acuerde, a propuesta del Consejo de Administración, por decisión de la Junta general.

Sobre la diferencia que quede, una vez hechas estas deducciones, se calculará y rebajara el 10 por 100 destinado a asignación personal de los Consejeros, y, además, la asignación que la Junta general acuerde como participación del personal en los beneficios.

El resto será lo que pueda distribuirse a los accionistas a título de dividendo supletorio. Con cargo a aquél, sin embargo, podrán hacerse las reservas de liberación o capitalización que la Junta general acuerde, a propuesta del Consejo. o fas aplicaciones que la misma en igual forma determine.

en igual forma determine.
En todo caso, se abonará al Estado la participación que le corresponda, calculada en la forma que determina el artículo 130.

El Consejo de Administración, después de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el transcurso del año, distribuirá a los accionistas, a título de dividendo, el 6 por 100 de que se habla en el párrafo primero de este artículo. Esta distribución se hará el primer día hábil del mes de Encrosiguiente.

Artículo 132. En el caso de que el fondo de reserva obligatoria llegase a exceder del importe del cas

pital entregado, no se aplicará a este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva obligatoria podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios liquidos, en el transcurso de cualquier año, no alcanzasen para dar el 6 por 100 a tos accionistas sobre el capital desempolsado, el déficit se tomará del fondo de reserva obligatoria.

Las demás reservas pueden ser capitalizadas por el Banco median-te acuerdo de la Junta general, dándoles la aplicación prevista en el

articulo 130.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

TITULO VIII

De la disolución y liquidación del

Artículo 133. El Banco se disolverá al terminar los noventa y nueve años de su existencia, a no ser que por acuerdo de la Junta generat y a petición suya se autorice su continuación.

La prórroga del Banco deberá someterse a la Junta general de accionistas durante el penúltimo

año de su existencia.

Artículo 134. En el caso en que el Banco Hipotecario de España hubiere perdido el tercio de su capital social y su fondo de reserva, se procederá a la disolución y liquidación de la Sociedad, a menos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Artículo 135. Llegado el caso de disolución y liquidación del Banco, la Junta general de accionislas determinará el sistema de liquidación que haya de seguirse, nombrará asimismo los liquidadores y someterá su acuerdo a la

aprobación del Gobierno.

En el caso de que la Junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, o si éste no alcan-za la aprobación del Gobierno, se procederá a la disolución y liquifación con arreglo a las disposi-

eiones del Código de Comercio. Artículo 136. La Junta general conservará sus atribuc ones durante la liquidación de la Sociedad.

Las del Consejo de Administración cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Les dereches y obligationes nacidos de la emisión de las cédulas hipotecarias y de la contratación de los préstamos, así como los preceptos de los artículos 91 a 95 de estos Estatutos, subsistirán asi-mismo durante el período de liquinación y hasta la norma! extinción unos y otras.

Articulo 137. Para la aprobación de la reforma de los arlícules de estos Estatutos será preci-Ra, además del acuerdo de la Jun-ta seneral extraordinaria, un Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, acordado en Consejo

de Ministros.

TITULO IX

De las colaboraciones del Banco Hipotecario de España con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 138. En virtud del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario colaborará al for nto de la pequeña propiedad y de la edificación con sujeción a las reglas siguientes:

d. El Banco Hipotecario vendra obligado a examinar todas las solicítudes de préstamos especiales que especifica el artículo 21 del Real decre-to-ley de 4 de Agosto de 1928 y contribuirá a ellos, cuando las condiciones de la operación lo permitan, en la forma que se expresa a continuación.

2.ª Presentada que sea al Banco por la Caja de fomento de la pequeña propiedad una solicitud de préstamo especial, la aceptari o rechazará con la mayor diligencia posible. En el caso de rechazarla, consignará escuetamente, en comunicación a la Caja, si su resolución onedece a insuficiencia de la garantia en el aspecto jurídico o en el económico. Respecto al peticionario si la recabase, la contestación se amoldará a lo prescrito en el artículo 81 de estos Estatutos.

3. Los préstamos especiales se harán por el Banco Hipotecario, en la parte en que este contribuya a ellos, bajo las mismas condiciones que para todos los préstamos con hipoteca se establecen en los artículos 70 y correspondientes de los presentes Estatutos, y servirán asimismo, en esa parte, de cobertura para las cédulas hipotecarias. El Banco fijará estas condiciones, así como la cantidad que con garantía de primera hipoteca esta dispuesto a prestar sobre los inmuebles ofrecidos y el interés que cobrará por la operación. Sin embargo, no podrá acreditar por gastos de gestión, examen, tasación o redacción de escritura, ni por reembolso anticipado de derebhos de ninguna clase, a excepción de una comisión anual, no superior a la mitad de la que cobre por los préstamos ordinarios. Es-ta comisión la fijará, en cada caso, el Consejo de Administración.

El Banco Hipotecario cooperará, además, a la obra encomendada a la Caja, prestándole, en relación con las diferentes clases de bienes inmuebles que puedan ofrecerse en garantia de los préstamos especiales, la colaboración gratuita de su personal téc-nico, tanto del ramo de Inspectores como del de Letrados, y comunican-dole a este efecto sus tablas de valoraciones, estadísticas y demás datos que posea y sirvan para determinar el valor real de dichos bienes.

Para las operaciones de emisión, pago de intereses y amortización de los valores que emita la Caja, el Banco Hipotecario pondrá al servicio de la misma el personal administrativo y todos los demás elementos de que disponga.

ARTICULO TRANSITORIO A todos los crectos de estos Esta-

tutos, los actuales Gobernador. Subgobernadores, Consejeros y Censores del Banco Hipstecario continuarán desempeñando sus cargos hasta tanto que les corresponda cesar con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de su nombramiento o elección,

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTE-RIORES

REAL ORDEN

Núm. 2.261.

Exemo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, no obstante fo preceptuado por el párrafo segundo, artículo 2.º del Real decreto fecha 3 del mes corriente organizando los Departamentos ministeriales de la Nación, desempeñe V. E. hasta nueva orden la Secretaria general de Asuntos Exteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Bernardo Almeida v de Herreros, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.034.

Ilmo. Sr.: La nueva organización de los Departamentos ministeriales, ordenada por Real decrete-ley número 1.888 de 3 del coriente mes (GACETA del 4), obliga a variar la distribución entre las dos Secciones de la Sala tercera del Tribunal Supremo de los recursos y pleitos contencioso-administrativos, que hasta ahora se efectuaba conforme al articulo 6.º del Real decreto-ley numero 1.392 de 1927, de 15 de Agosto de dicho año, en relación con lo prevenido por Real orden de este Ministerio de 31 de Mayo anterior (número 567, GACETA DE MADRID de 4.º de Junio). Y teniendo en cuenta que la experiencia viene demostrans do ser mayor el número de asuntos atribuídos a la Sección primera, y atendiendo, por otra parte, a la conveniencia de que los asuntos ya sometidos a una Sección sigan su curso ante el mismo Tribunal hasta su resolución definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde la fecha de promulgación del Real decreto-ley número 1.888 de 3 del corriente mes (GACETA del 4), los asuntos contencioso-administrativos que hayan tenido o tengan entrada en la Sala tercera del Tribunal Supremo se distribuyan entre las dos Secciones en que se divide aquélla, por razón de los Ministerios a que actualmente están atribuídos los Centros administrativos de conde procedan, en la siguiente forma: a la Sección primera, los procedentes de la Presidencia y Asuntos Exteriores, Ha= cienda, Fomento y Trabajo, y a la Sección segunda, los de los Ministerios de Justicia y Culto, Ejército, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Economia Nacional.

2.º Que los asuntos ya radicados en dicha Sala tercera del Tribunal Supremo desde fecha anterior a la de promulgación del citado Real decreto-ley, continúen siendo de cos nocimiento de la Sección a la cual hubieran sido atribuídos hasta su resolución definitiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. nuchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.035.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comuniscación fecha 6 de los corrientes, y en cumplimiento del artículo 310 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tendo a bien nombrar Interventor-Delegado de la Presidencia de ese Alto Tribunal, en su función de Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio, a D. Pedro Sabau y Romero, Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Núm. 1.036.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de Secretarías de gobierno vacantes en varias Audiencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Ausiliar primero de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Aniceto Espiga, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 2.500 pescias, a don Joaquín Jiménez Hernáiz, que figura con el número 4 de la reforida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 40 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.037.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de gobierno, vacantes en varias Audiencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) La tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar de primera clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Pedro Ajenjo Rebollón, que la desempeñó, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña María del Rosario Otero Alonso, que figura con el número tres de la referida propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.038.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposisiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de Secretarías de gobierno, vacantes en varias Audiencias,

8. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaria de gobierno de esa Audiencia, vacante por cesantia de D. José Alvarez Zapico, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 2.500 pescias. a doña Felicidad González Gómez, que figura con el número dos de la referida propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 1.039.

Exemo. Sr.: Aprobada la propossa ta formulada por el Tribunal de opossiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de Secretarías de gostierno, vacantes en varias Auxilençaias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxi-liar de primera clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por defunción de D. Augel Buil, que la servía, y dofada con el haber anual de 2.500 pesetas, a don Pedro Ajenjo Rebollón, número uno de los que figuran en la referida propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviemb e de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 678.

Ilmo. Sr.: Vista la petición eleveda a este Ministerio por el Alcalde de Vigo, como Presidente del Consorcio concesionario del Depósito franco del expresado puerto, en la que solicita se autorice la apertura y funcionamiento del expresado Depósito franco, por haber terminade las obras del mismo y reunir las debidas condiciones de aislamiento y seguridad:

Visto el informe que, acompañado del acta de reconosimiento de locales, emite la Aduana del repetido puerto de Vigo, en el que consta que, en efecto, los locales en que ha de funcionar el Depósito franco reúnea las condiciones necesarias de aislamiento y seguridad:

Considerando que por haberse cumplido las condiciones determinadas por la Real orden de 11 de Enero de 1923, que aprobé el Reglamento del Depósito y especialmente las fijadas en su apartado segundo, procede autorizar la apertura y funcionamiento del mismo Depósito; y

Considerando que, con arregie al apartado 5.º de la mismo Real crden, deben fijarse sin demora, una vez autorizada la apertura, los gastos de intervención y vigitancia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto per V. I. ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice la apertura y funcionamiento del Depósito franco de Vigo; y

2.º Que por ese Centro se fijen los gastos de intervención y vigilancia que habrán de reintegrarse al Tesodo público, notificándoselo en forma a la entidad obligada a satistacerlos para que formatice el acuerdo de obligación a que se reflere el apartado e) del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 22 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 679.

Ilmo. Sr.: A los efectes determinados en el apartado tercero de la Real orden de 25 de Enero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe la escritura de arriendo de las servicios del Depósito franco de Vigo, escritura otorgada en 31 de Marzo de 1927 entre el Cansorcio concisionatio del repetido Depósito franco y la Compañía anónima "Depósito franco de Vigo".

De Real orden lo digo a Y. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, B de Noviembre de 1928.

CALVO SUTELO

Beñor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1.205.

Exemo, Sr.: En cumplimiente de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Minisatros, núm. 2.218, fecha 7 del actual (GACETA del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Universidad Central, con el carácter de forzosos, a los Porteros quintos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles más modernos de los que constituyen el sobrante de Telégrafos en Madrid, números 571, José Varela Ramírez; 522, Cristóbal Vázquez Bascón; 516, Antonio Bayón Terán; 515, Tobías Santos García; 490, Hilario Chichón de la Fuente, que prestan sus servicios en la Central de Telégrafos de esta Corte y el 478, Emilio Bomant Pérez, adscrito a la Dirección general de Comunicaciones, Sección de Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Habilitado del personal subalterno en el Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Octubre de 1921 autorizó a las Asociaciones y demás, entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros para solicitar la apertura de una segunda y tercera libreta, en el caso de que las anteriormente abiertas presenten un capital que exceda del límite hasta el cual la Caja abona intereses, facultando al Consejo de Administración para autorizar tales peticiones.

Varias Asociaciones de dicha clase se han dirigido al Consejo de Administración de la Caja interesando la expedición de posteriores libretas en consideración alguna de ellas a que sus Estatutos les obligan a inetrvenir todos sus excedentes de ingresos en dicha forma, y a este organismo le ha parecido que no existe razón para limitar el número de libretas a expedir a estas entidades, siempre que, a su juicio, se justifique en cada caso suficientemente la procedencia de su expedición y some-

tido tal parecer a conocimiento de este Ministerio y conforme con el mismo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido reconocer competencia en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para acordar, siempre que lo estime justificado, la expedición de cuantas li-

entidades comprendidas en el arz tículo 20 del Reglamento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mardrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

Núm 1.207.

Exemo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Saulo Cuesta Gutiérrez, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Núm. 1.208.

Ilmo, Sr.: Con arregio al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Eusebio del Olmo Villamanta, adscrito a la Sección de Telégrafos de Toledo; debiendo contarse desde el día 21 de Octubre último y pudiendo usarla en Huecas (Toledo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

cedencia de su expedición, y some- l Señores Director general de Comuni-

caciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Mi-

Núm. 1.209.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Tribunal designado por Real orden de 22 de Octubre anterior el programa a que ha de ajustarse el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convecadas por la mencionada disposición, y que han de dar comienzo en esta Corte el día 1.º de Abril de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Programa para las oposiciones de Secretarios de segunda categoria.

Tema 1.º

Ideas de Nación y Estado.—Ele-mentos que constituyen la Nación.— Cuáles son los fines del Estado y medies de que dispone para cumplirles.

Tema 2.º

Pederes del Estado.-Idea de cada uno de ellos y de sus funciones y organización.-Relaciones entre los mis-

Tema 3.º

La Constitución como norma del Estado.—Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.—Suspensión de las garantias constitucionales.

Tema 4.

Concepto del Derecho. - Derecho natural y Derecho postivo. Idea de la ley.—Cómo se promulga y derega. Retroactividad de las leyes.—Reglamentos.

Tema 5.

Derecho de propiedad.—Su funda-mento.—Limitaciones al derecho de propiedad.—En qué se funda.—Blenes muebles, inmuebles y semovien-tes.—Idea del Registro de la Propie-

Tema 6.º

Qué son obligaciones.—Sus clases, Cómo se extinguen.-Cómo se prueban.—Servidumbres publicas y privadas.

Tema 7.º

Qué son contratos.—Sus clases.— Efectos jurídicos que producen.— Disposiciones generales que los rigen. Idea de la escritura pública y del documento privado.

Tema 8.º

Administración pública.—Su concepto.—Sus potestades.—Actos administrativos.—Sus clases y forma de los mismos.

Tema 9.º

Idea del procedimiento gubernativo y del económicoadministrativo.— Recursos contra las resoluciones de uno y otro orden,-Estructura de los fallos en expedientes administrativos. Detalles de las notificaciones.--Domi-

Tema 10.

Recurso contenciosoadministrativo. Cuándo procede.-Indicaciones generales respecto a su tramitación. — Cumplimiento y suspensión de las sentencias de esta jurisdicción.

Tema 11.

Funcionarios públicos.—Su concep-to. Solemnidad y alcance de la posesión y el cese. — Autoridades y Agentes.—Disposiciones vigentes so-bre aspirantes a destinos públicos.— Idea de las Clases pasivas.

Tema 12.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Sus clases.—Cómo y por quien se hace efectiva cada una de ellas.—Sanciones que pueden imponerse en cada caso ai funcionario público.

Tema 13.

División territorial vigente para la organización local.—Idea de las divisiones territoriales para los demás servicios.—Centros consultivos en general

Tema 14.

Noción de la Administración Central.-Idea de la organización y competencia de los diversos Ministerios. Reales decretos. — Reales ordenes.— Circulares.

Tema 15.

Concepto de la Hacienda pública.-Caracteres principales de la misma.-Presupuestos generales del Estado.-Su duración y reglas para su formación.

Tema 16.

Presupuesto de ingresos.—Recursos económicos del Estado. - Principales tributos establecidos en nuestra legislación.

Tema 17.

Idea de las contribuciones territorial e industrial.—Funciones de los organismos locales respecto a estas contribuciones.

Tema 18.

Idea de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sus bases.—Consideración especial del gravamen sobre las utilidades del trabajo personal y tarifas aplicables a los haberes y devengos de los funcio-narios y obreros.—Formas de exacción.

Tema 19.

Idea del impuesto de Derechos reales. — Idea del impuesto del Timbre del Estado.—Documentos exentos. Manera de gravar los documentos administrativos y los en que intervienen l les

los Ayuntamientos y Diputaciones.-Efectos de la omisión del Timbre.

Tema 20.

Contabilidad del Estado.-Idea general de la ley de Administración y Contabilidad del Estado. — Prescripción y caducidad de créditos contra el Estado.—Idem a favor del mismo.

Tema 21.

Tribunal Supremo de la Hacienda. pública.—Idea de sus funciones.— Responsabilidad de los funcionarios por actos contrarios a la ley de Contabilidad.—Obligaciones de los funcionarios que han de rendir o examinar. cuentas.

Tema 22.

Idea del Municipio en España. --Antecedentes históricos. — Exposición de las orientaciones seguidas por el Estatuto municipal vigente.—Principales innovaciones que introduce.

Tema 23.

Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. Su objeto y modo de constituirse cada una de ellas. — Entidades locales menores. - Su constitución y funcionamiento.

Tema 24.

Términos municipales.—Agregación. segregación y fusión de Municipios.— Tramitación de los respectivos expedientes.-Deslinde de términos municipales.-Cómo se realiza.

Tema 25.

De la población.—Quiénes son espafioles.—Personas físicas y jurídicas.-Cómo se clasifican los habitantes del término municipal y efectos legales de dicha clasificación. — Del padrón mu-nicipal. — Su concepto e importancia. — Cómo se confecciona y rectifica.

Tema 26.

Organizaciones municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de Carta.—Idea del Gobierno por Comisión y por Gerencia.—Cómo regula el Estatuto cada una de estas formas de gobierno municipal.

Tema 27.

De los Concejales.—Sus clases. Condiciones del cargo.— Incompa-tibilidades e incapacidades.—Quién las declara.— Excusas.— Pérdida del cargo concejil.

Tema 28.

Concejales de elección popular. Cómo se eligen.—Concejales cor-porativos.—Procedimiento para su designación. Tema 29.

Del censo electoral. — Cómo se forma .- Genso corporativo .- Su formación.—Disposiciones que regulan uno y otro procedimiento.

Tema 20.

Autoridades municipales.-El Alcalde.—Cómo se elige.—Cuáles son sus atribuciones.—Tenientes de Alcalde.-Presidentes de Juntas vecinales.—Cómo se designan y cuáles son sus funciones primordia-

Tema 31

De la competencia municipal. Atribuciones del Ayuntamiento pieno y de la Comisión permanen-Ayuntamiento re.-Competencia de las entidades supra e inframunicipales.—Idea de las cuestiones de competencia y de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Tema 32.

Competencia municipal en materia de abastos, sanidad, aguas, electricidad, servicios de índole socia, ornato y embellecimiento de las poblaciones. — Disposiciones pri-mordiales del Estatuto y Regla-mento respecto de estas materias.

Tema 33.

Patrimonios comunales.—Aprovechamiento y disfrute de los bie-nes comunales.— Montes comunales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en la materia.

Tema 34.

De la contratación municipal. Fermalidades que deben cumplirse en las subastas y concursos.

Tema 35.

Municipalización de servicios. — Cómo la regula el Estatuto munici-

Tema 36.

Idea de la tramitación de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones y sanzamiento y mejora de las mismas.—Requisitos comunes a los accerdos relativos a estas obras.—Ley de Expropia-ción forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad rublica. Modificaciones introducidas por el Esta-tuto y Reglamento correspondiente.

Tema 37.

El referendum.—Su concepto y regulación del Estatuto.

Tema 38.

Obligaciones sanitarias de los Avuntamientos.—Organización y régimen de las Comisiones central y provin-ciales de Sanidad local.—Servicios comunales, obligatorios.

Tema 39.

Recursos que se conceden contra los acuerdos municipales.—Disposiciones generales aplicables a los mismos.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Casos en que pro-cede.—Quien puede acordarla.

Tema 40.

Recurso previo de reposición.— Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Como se tramitan y resuelven.-Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales.

Tema 41.

De la responsabilidad de los Ayun-tamientos y Autoridades múnicipa-Jos.—Casos en que se centrae.—Como se hace efectiva.

Tema 42.

Recursos contra los acuerdos adoptados en referendum.-Idem contra los adoptados por Concejo abierto, entidades locales mienores, Junta, de Mancomunicidad y Juntas de agrupación forzosa.—Recurso de abuso de poder.—Su carácter, tramitación y resolución.

Tema 43.

Empleados municipales en general. Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Deberes y derechos de los mismos.—Coz rrecciones que pueden imponérseles. Disposiciones del Reglamento de 9 de Febrero de 1928, respecto a provi-sión de los destinos reservados a las clases del Ejército.—Sanciones que se establecen por su incumplimiento.

Tema 44.

De los Secretarios de Ayuntamiento.—Condiciones que precisan para su ingreso en el Cuerpo - Concursos para la provisión de vacantes.-Incompatibilidades e incapacidades.—Cómo se declaran.

Tema 45.

Funciones y deberes de los Secretarios de Ayuntamiento.—Sus dereatribuciones.—Correcciones que pueden imponérseles.—Recursos contra las mismas.

Tema 46.

Interventores municipales. — Su nombramiento, derechos y atribucios nes.—Sus deberes primordiales.—Correcciones que pueden imponérseles.

Tema 47.

De la exoneración de Alcaldes.-En qué casos se aplica.—Cómo se pro-cede para acordarla.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en este punto.

Tema 48.

Del régimen de tutela. — Cuándo procede y qué autoridad la decreta. Disposiciones del Estatuto y Reglamento en esta materia.

Tema 49.

De las Haciendas municipales.-Su relación con la del Estado.—Sistemas adoptados en los demás países para constituírla.

Tema 50.

Las Haciendas municipales en España.—Sistemas seguidos para constituírlas por las diferentes leyes anteriores al Estatuto vigente.—Idea del establecido por este y principales novedades introducidas por el mismo en esta materia.

Tema 51.

De los presupuestos municipales. Su clasificación, tramitación y apro-bación. Recursos en materia de presupuestos municipales.—Disposicio-nes del Estatuto y Reglamento co-rrespondiente en esta materia.

Tema 52.

De los ingresos municipales en general. Recursos especiales de las en- ficar. Su regulación en el tidades menores. Patrimonio muni- tuto y demás leyes vigentes.

cipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento respecto del mismo.

Tema 53.

Exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas ellas.-De los arbitrios con fines fiscales .-- Su determinación y regulación.

Tema 54.

De las contribuciones especiales. Su enumeración.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal, relativas a las contribu-ciones especiales por aumentos de-terminados de valor.—Idem respecto de las demás contribuciones especia-

Tema 55.

De los derechos y tasas.—Su con-cepto.—Disposiciones comunes a todos ellos.

Tema 56.

De los derechos y tasas por pres-tación de servicios.—Cómo los regula el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 57.

De los derechos y tasas por aprevechamientos especiales.—Cómo los regula el Estatuto y el Reglamento de Hacienda municipal.—Consideración especial del artículo 378 del Esciones pecial del artículo 378 del artículo 378 del Esciones pecial del artículo 378 del artículo 378 del artículo 378 del artículo tatuto en relación con el 45 del Reglamento de Hacienda.

Tema 58.

De la imposición municipal.-Qué recursos la constituyen. - Diferentes orientaciones manifestadas en orden a la cesión a los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

Tema 59.

Contribuciones e impuestos gence rales cedidos integramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás disposiciones vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro, de la contribución territorial, riqueza urbana y de las contribucio-nes industrial y de comercio.—Des-doblamiento de la contribución ur-bana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema 60.

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado. — Innovaciones introducidas por el Estado en esta materia.—Recargos municipales sobre la confri-bución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras. Reglas a que se ajusta su distribución.

Tema 31.

Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución sobre utilidades.—Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías andnimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Cómo se regula este arbitrio en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 62.

Arbitrios sobre solares sin edi-ficar.—Su regulación en el Esta-

Tema 63.

Del arbitrio sobre terrenos incultos.—Función social que se le atribuye.—Cómo lo regula el Esta-

Tema 64.

Del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.—Su fundamento.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 65.

Del arbitrio sobre circulación de automóviles, caballerías de lujo y sobre motocciletas y vel cípedos.— Cómo lo regula el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 66.

Del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Uómo se regula en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 67.

Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor. — Su reguia-ción en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Temo 68.

Del arbitrio sobre inquilinato.-Su regulación en la ley de 12 de Junio de 1911.—Modificaciones introducidas por el Estatuto municipal.—Del arbitrio sobre pompas funebres.—Reglamentación vigente del mismo.

Tema 69.

Del repartimiento general.—Requisitos de la Ordenanza.-Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exenciones.—Based de imposición. Reglas para determinar la utilidad. Deducciones

Tema 70.

Personas obligadas a contripuir en la parte real del repar!imiento. Exenciones.—Bases de imposicion. Reglas para determinar la utilidad. Deducciones.

Tema 71.

Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión; rendimientos de explotación y de-más utilidades en orden al repartimiento general.

Tema 72.

Estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento, basadas en signos externos.—Reglas.—Refaciones juradas que han de presentar los contribuyentes.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

Tema 73.

Composición de la Junta general del repartimiento y de las Comi-siones de evaluación de las partes real v personal.—Llamamientos.— Incapacidades. — Excusas. — Re-clamaciones.—Constitución y funcionamiento de estas Comisiones. Constitución y funcionamiento de la Junta general de repartimientos. Su relación con las Comisiones especiales y con los contribuyentes.

Tema 74.

Formación del repartimiento general.—Documentos que lo constituyen.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.

Tema 75.

que competen a la Facultades Junta general, posteriores al re-partimiento.—Fondo de fallecidos. Cobranza de las cuotas que han de realizarse por la Administración de Hacienda pública. - Obligaciones subsidiarias. Sanciones. Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal:

Tema 76.

Procedimiento especial de Tepartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema 77.

De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios —Del orden de imposición de las exacciones municipales establecidas por el Estatuto y Reglamento de Ha-cienda municipal.

Tema 78.

Del crédito municipal.—Diferentes formas de apelación al crédito-Emisión de emprástitos y arreglo y conversión de daudas -- Requisitos, garantías y solemin dades que han de reunir estos acuerdos, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 79.

El procedimiento económico-administrativo en materia municipal. Su concepto.—Diferencia entre los actos de gestión y de administra-ción.—Instancias que comprende. Centros y Autoridades competentes para conocer de las reclamaciones entabladas y de los recursos de apelación, cuando procedan.

Tema 89.

De la recaudación y administración de los ingresos municipales. De la prescripción de créditos a favor v en contra de les Ayuntamientos.

Tema 31.

Distribución, depósito e inter-vención de fondos municipales. Defraudación y penalidad.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda en esta materia.

Tema 82.

De la contabilidad municipal.--De los libros, inventarios y balances de la misma.-Libros obligatorios y libros voluntarios -- Disposiciones acerca de esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema 33.

De las cuentas municipales. -Redacción y aprobación de las mismas.— Responsabilidad. — Gensura.-Recursos.-Disposiciones que regulan esta materia en el Esta-tuto y Reglamento correspondiente.

Tema 84.

Liquidación de créditos y débi-tos entre el Estado y las Corpo-raciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayualamientos .- Precedentes .- Normas que en la actualidad regulan la materia.

Tema 85.

Disposiciones finales cel Estatuto municipal. - Disposiciones transitorias del Estatuto y sus Reglamentos. Idea de régimen municipal vigento en las Provincias Vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables,

Tema 86.

De la organización provincial en general.—Organos de la Administra-ción provincial. — La Provincia esmo circunscripción intermedia entre el Estado y el Municipio.

Tema 87.

De los Gobernadores civiles .- Sus facultades.—Efectos jurídicos de sua resoluciones.—Qué intervención (cs corresponde en la Administración municipal. — Disposiciones del Ria decreto de 17 de Diciembre de 1935

Tema 88.

Diputaciones provinciales.-Organización, atribuciones y modo de funcionar.—Suspensión de los acuerdos provinciales.

Tema 89.

Hacienda provincial.--Idea de los recursos y rentas de las provincias. Exacciones provinciales. — Derechos y tasas.

Tema 90.

De los medios económicos de las Diputaciones.—Nociones relativas **a** la recaudación, distribución, defraudación y prescripción.—Impuesto de cédulas personales. — Disposiciones que lo regulan actualmente.

Tema 91.

De los Secretarios de Diputaciones Cabildos.—Sus funciones, deberes atribuciones. - S u combramiento y separación.

Tema 92.

Presupuestos provinciales.—Ordia nario y extraordinario.-Idea de los mismos. - Su formación y tramitación.—Reclamaciones contra ellos.— Su tramitación y resolución.

Tema 93.

Liquidación de los presupuestos municipales y provinciales. — Diferencias que los distinguen. —Rendia ción de cuentas. - Autoridades que intervienen en su aprobación.

Tema 94.

Definiciones de Aritmética, cantic dad y número.—Sistema de numerax ción.—Signos aritméticos.

Tema 95.

Adición y multiplicación de los ena teros.—Pruebas y operaciones abreviadas.

MINISTERIO DE FORENTO

REAL ORDEY

Núm. 246.

lo dipuessto en el párrafo segun-

do del artículo 9.º del Real decres

to-ley núm. 1.888, de 3 del actual,

organizando los Departamentos

a bien disponer pasen al Ministe-

rio de su digno cargo los Porteros

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido

Exemo. Sr.: En cumplimiento de

Tema 96.

Sustracción y división de enteros, Pruebas y operaciones abreviadas.

Tema 97.

Fracciones decimales.—Suma, resja, multiplicación y división.

Tema 98.

Fracciones ordinarias.—Reducción à un común denominador. -- Suma, resta, multiplicación y división de fracciones ordinarias.

Tema 99.

Sistema métrico decimal. - Medidas de longitud, de Euperficie, de volumen, de capacidad y de peso.

Tema 100.

Múltiplos y submúliplos de las medidas métrico-decimales.

Núm. 1.216.

S. M. el Rey (q. D. g.), de confornidd con lo que previenen las Rea-

Angel González Lónez.....

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Concepción Bergua y Navarro, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con secha 24 de Octubre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

de los Ministerios civiles afectos a la Dirección general de Agricultura, que figuran en la adjunta res lación, incluyendo al propio tiem;₃ po los expedientes personales de

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre

De Real orden lo digo a V. E. pa-s

ra su conocimiento y efectos con-

de 1928.

ministeriales,

los interesados.

BENJUMEA

Señor Ministro de Economía Nas cional.

RELACION del personal de Porteros civiles afectos a la Dirección general de Agricultura que, en virtud de lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley, número 1.888, de 3 del actual, organizando los Departamentos ministeriales, pasan al Ministerio de la Economía Nacional.

Market Conference on the Confe	DEM JERISCH, FRIER, MINNESON MINNESON STREET OF TRANSPORTED STREET, COMMUNICATION OF THE PROPERTY OF THE PROPE	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O
ďúmer o		DEPENDENCIAS
A CTASE	NOMBRES Y APELLIDOS	DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS
- Annual - A		
	PORTEROS PRIMEROS	
11 5	D. Miguel García Gutiérrez	Sección Agronómica de Badajoz. Idem id. de Cádiz.
	PORTEROS SEGUNDOS	
241	D. Antonio Muñoz Montañés	Instituto Agrícola de Alfonso XII.
164	José Fernández García	Escuela de Ingeniero Agrónomos.
297	Juan R. Nava Pérez	Idem de Capataces de Burjasot (Valencia).
3 74	Filiberto Cano Cano	Estación Árrocera de Delta del Ebro (Tarragona).
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	PORTEROS TERCEROS	
171	D. Luis Rivera Rubalcaba	Consejo Agronómico.
199	Domingo Colmenero Martínez	Sección Agronómica de Pamplona.
201	Julián de la Cruz	Idem id. de Cuenca.
216	Eladio García del Amo	Laboratorio de la Sección Agronómica de Pamplona.
7 96	Victoriano Fernández Quintana	Inspección de Higiene Pecuaria de Huelva.
847	Francisco Vega Mariño	Sección Agronómica de Burgos.
849	Basilio Vela Conde	Idem id. de Salamanca.
872	Alvaro Santos Mateo	Observatorio Meteorológico de la Sección Agronómica de Las Palmas.
902	Gregorio Huidobro Calle	Sección Agronómica de Alava.
908	Aquilino de las Heras	Idem id. de Guadalajara.
913	José Berchili Prades	Idem id. de Castellón.
941	Felipe Mingo Durán	Idem id. de Almeria.
1.039	Antonio Alayón Jordán	Iedm id. de Santa Cruz de Tenerife
· >	Rafael Morente Cortés	Idem id. de Málaga.
M. William	attigation of the first of the second	
	PORTEROS CUARTOS	
80	D. Arturo Villegas Alonso	Sección Agronómica de Santander.
82	Baldomero Iturriaga Cuesta	Idem id. de Logroño.
83	Angel González Lónez	Idem id de Zamora.

Idem id de Zamora.

NÚMERO		DEPENDENCIAS
EN LA CLASE	NOMBRES Y APELLIDOS	DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS
103	Hilario López Ramiro.	Idem id. de Tarragona.
104	Antonio Uría Alvarez	Idem id. de Oviedo.
105	Juan de la Higuera Aparicio	Idem id. de Jaén.
109	Manuel García Gómez	Idem id. de León.
148 179	Julián Real Iturralde	Idem id. de Guipúzcoa. Estación de Patología Vegetal del Instituto Agricola de Alfonso XII.
183	Tomás Jiménez Parrondo	Idem Agronómica de Madrid.
225	Mariano Minguez González	Sección Agronómica de Valencia.
230	Valentín Pinto García	Idem id. de Palencia.
250	Víctor Feito del Pozo	Escuela de Ingenieros Agrónomos.
$\begin{array}{c} 257 \\ 262 \end{array}$	Juan Manso Valiente Bernardo García Picón	División Agronómica de Experimentaciones de Barcelona. Sección Agronómica de Madrid.
264	Vicente González Seijo	Consejo Agronómico.
271	Francisco Rico Rico	Tercera Región Agronómica (Barcelona).
494	Francisco Peña Casado	Sección Agronómica de Huesca,
600	Carlos Bermúdez Reyes	Idem id. de Huelva.
664	Basilio Martínez Borges	Idem id. de Tenerife.
1.032	Fernando Fernández Alvarez	Estación Agropecuaria de Solares (Santander). Sección Agronómica de Lérida.
$1.254 \\ 1.265$	Pedro Monedero Estaire Blas Insertis Conesa	Idem id. de Teruel.
1.469	Mariano Ruiz Ambrosio	Idem id. de Córdoba.
1.487	Aquilino de Juana Matanza	Estación Especial A. del Instituto Agricola de Alfonso XII.
1.522	Victoriano Casado Valverde	Sección Agronómica de Segovia.
1.530	Carlos Ortega López	Estación Especial B. del Instituto Agrícola de Alfonso XII.
1.536 1.539	Julio Serrano Cortés	Sección Agronómica de Murcia.
	Juan Blanco Ruiz	Estación Ampelográfica Central. Instituto Bacteriológico de Ciudad Real.
» »	José Ibor Santo Tomás	Laboratorio-Escuela de Peritos Agrícolas de Alfonso XII.
>	Germán Basas García	Sección Agronómica de Barcelona.
>>	Manuel Garrido Navas	Idem id. de Sevilla.
	i :	
	PORTEROS QUINTO	
41	D. Orencio González de la Fuente	Escuela de Peritos Agrícolas de Alfonso XII.
55 69	Benjamín Pinilla García Félix de la Cuesta Fuente	Sección Agronómica de Toledo.
73	José Brún Gazo	Idem îd. de Avila. Idem îd. de Zaragoza.
85	Francisco Repiso Velasco	Idem id. de Gerona.
105	Zacarias Negrete Tavera	Estación Enológica de Villafranca del Panadés.
210	Bartolomé E. Esteban	Sección Agronómica de Soria,
266	Fernando Hernández Vidal	Laboratorio de la División Agronómica de Barcelona.
365 375	José Valdivia Sánchez José Ramón Cecilio Fernández	Sección Agronómica de Granada. Idem d. de Alicante.
389	Maximino Alonso Ruiz	Granja de Agricultura de Valladolid.
402	Constantino González	Décimatercera Región Agronómica (Vitoria)
517	José Rada Aznar	Seción Agronómica de Albacete.
523	Manuel Cortegoso	Idem id. de Pontevedra.
591	Antonio Navarro Lorca	Cuarta Región Agronómica (Valencia).
702 731	Manuel López Fernández Mariano Puertas Razola	Sección Agronómica de Lugo. Estación Ampelográfica Central.
824	Francisco Garrido Navas	Sección Agronómica de Valladolid.
833	Francisco de la Peña	División Agronómica de Experimentación de Sevilla.
837	Fernando Huerta Santa Engracia	Sección Agronómica de Orense.
838	Santiago Villagra Martinez	Idem fd. de Coruña.
859 891	Juan Balares Balares	Idem id. de Baleares.
905	Pedro Rueda González	Idem Id. de Cáceres.
910	Julián Herrero Ruiz	Sexta Región Agronómica (Sevilla), Laboratorio de Arboricultura y Fruticultura de Logranda
911	Anselmo Laguna Rubio	Sección Agronómica de Ciudad Real
918	Justo Alvarez Mugarza	Idem id. de Vizcaya.
941	Alberto Diez Vicente	Laboratorio de la Sección Agronómica de Burgos.
945	Julio Curieses Criado	Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca

Madrid, 8 de Noviembre de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A, de Arruche.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA-CIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta ele- para los nacionales y el de 30 ravada por esa Dirección general, so- ra los exóticos. señalando en su

bre la conveniencia de que se modifique el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 993, de 21 de Septiembre último, que establece, como régimen de mezcla para molturación de trigos, el del 70 por 100 para los nacionales y el de 30 para los exóticos, señalando en su

lugar como régimen nuevo a la efecto el del 50 por 100 para cas da clase; teniendo en cuenta la cones contenidas en la propues ta dicha, fundada especialmente en que, a pesar de la invitación he cha a los tenedores de trigos por la circular de ese Centro de 3 de Octubre último, y facilidad

te han hecho por los mismos escasas efertas por conducto de las Juntas provinciales, y, sin embargo, son numerosas las demandas formuladas de cereal por los molturadores que no lo encuentran en el mercado libre, por lo que incluso solicitan la intervención oficial; hechos todos que obligan a regularizar el abastecimiento, hoy alterado principalmente por el retraimiento de venta que existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

4.º A partir del día 15 del actual, la molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear el 50 por 100 de los primeros y otra cantidad igual de los segundos; modificando en tal sentido el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 998, de 21 de Septiembre próximo pasado, en cuanto-se refiere a la proporción de dicha mezcla, la que quedará subsistente en los restantes extremos; y

2.º Por esa Dirección general se dictarán las órdenes oportunas para ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Le Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos añes. Madrid, 10 de Noviembre de

ANDES

Señor Director general de Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-GISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Lesch Laussat, Presidente de la Sociedad de Aguas, de Alicante, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Novelda a inscribir una escritura de emisión de obligaciones y constitución de hipoteca en garantía de las mismas, otorgada por la expresada Sociedad y la de Aguas potables y mejoras de Valencia, pendiente en escrituro en virtud de apelación de didirio Registrador.

dicho Registrador:
Resultando que el Notario de Valencia D. Miguel de Castells y Cubells, con fecha 18 de Octubre da 1926, autorizó una escritura pública por virtud de la cual la "Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia" acordaba emitir 15.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, que

representan un total de 7.500.000 pesetas, comprometiéndose la Sociedad de Aguas de Alicante a constituir en garantía del reembolso de las indicadas obligaciones una primera hipoteca sobre todas las redes, depósitos y propiedades a ella pertenecientes, que se especifican; y asimismo concedía a dicha emisión el carácter de crédito preferente en los beneficios líquidos de la expletación de los propios negocios:

Resultando que a la escritura expresada se acompaña testimonio de un acta de la Junta general de la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, fecha 17 de Agosto da 1926, en la que aparece entre otros particulares, que "la Junta generalextraordinario después de detenido estudio y amplia deliberación acordó modificar el acuerdo del Consejo de 31 de Julio próximo pasado, en el sen-tido de que sea la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia la que proceda a la emisión de las obligaciones dándoles la Sociedad de Aguas de Alicante la garantía hipotecaria de sus instalaciones, y a este efecto la Junta general acuerda proceder a la emisión de obligaciones que se detallan", e igualmente se acompaña a la escritura origen de este recurso copia del acta o certificación del Consejo de la Sociedad de Aguas de Ali-cante del día 30 de Septiembre del 1926, uno de cuyos particulares di-ce: "Acto seguido la Presidencia expone que la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, con el fin de arbitrar los fondos necesarios para pago a la Compagnie generale des conduites d'Liège, de la mayoría de las acciones que había adquirido de la Sociedad de Aguas de Alicante, así como para disponer de las reservas necesarias para adquisición de las resha creado una emisión de 15.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, por acuerdo tomado en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 17 de Agosto de 1925..."; y otro extremo cuyo te-nor literal es: "el Consejo, después de detenido estudio y amplia deliberación, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 12 de los Estatutos sociales, acordó garantizar dicha emisión, constituyendo primera hipoteca a su favor en garantia del capital de las mismas, o sea del reembolso de las indicadas obligaciones, y en la parte proporcional que a ca-da uno corresponde sobre todas las redes, depósitos y obligaciones de esta Sociedad de Aguas de Alicante".

Resultando que presentada dicha escritura para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Novelda, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento precedente, por carecer de causa la hipoteca constituída por la Sceiedad de Aguas de Ialicante, siendo las obligaciones que se garantizan de la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, y no apareciendo justificada la relación entre ambas sociedades que justifique el que aquélla garantice obligaciones de ésta, no tomándose anotación por no solicitarse":

Resultando que la Sociedad de Aguas de Alicante interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior por las siguientes consideraciones: que la causa es la razón o motivo que tiene el que realiza un acto jurídico, el fin esencial o más próximo de los contratantes; que la Sociedad recurrente expresó su voluntad de garantizar las obligaciones que emitía otra empresa, y el Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas de Alicante, en uso de facultades estatutarias acordó esa garantía hipotecaria de las obligaciones emitidas por la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, y en esa voluntad social se halla la causa de la hipoteca; que aquella Sociedad prestó en forma autentica su consentimiento al constituir la obligación; que causa y consentimiento son un solo requisito, y la causa se halla manifiesta aunque el Código civil dispense el consignaria, presumiéndose su existencia y licitud en tanto el deudor no pruebe lo contrario; que la existencia de la causa no puede ser objeto de investigación a la que se someta la eficacia del contrato, pues aún al no existir relación entre las dos Sociedades, no puede deducirse de ello la causa de la hipoteca, que sería una liberalidad de la Sociedad de Aguas de Alicante de conformidad con lo autorizado en el Código civil al deir que terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurarla pignorando o hipotecando sus bienes; que el artículo 121 del Código de Comercio prescribe que las Compañías comerciales se regirán por las cláusulas y condiciones de sus con-tratos en cuanto en ellos está determinado y prescrito, y el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante: "el Consejo de Administración puede aceptar o constituir hipotecas"; que en la hipoteca constituída se dan todos los requisitos del artículo 1.857 del Código civil, pues de asegurar el cumplimiento de una obligación principal (emisión de obligaciones), la cosa hipotecada es de la propiedad del que la hipoteca, y la persona que hipoteca tiene la libre disposición de sus bienes; que el artículo 1.274 del mismo Cuerpo legal dice que se entiende por causa en los contratos onerosos para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio de la otra parte; en los remuneratorios del servicio o beneficio que se remu-nera; en los de pura heneficencia la mera liberalidad del deudor; que el artículo 138 de la ley Hipotecaria dice: "que son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen y es doctrina de esta Dirección general de. clarada en Resoluciones de 15 de Junio de 1877 y 29 de Diciembre de 1880. que la sola voluntad del dueño de los bienes hipotecados basta para la constitución de hipotecas voluntavolunta-

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la Sociedad de Aguas de Alicante

se halla constituída por un capital de cinco millones de francos, representado por 20.000 acciones de 250 francos cada una, y que la mayoría de estas acciones las adquirió la Compañía genoral de Conducciones de Aguas de Lieja, y que la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia compró a crédito a la Sociedad de Lieja dichas acciones, y para su pago y adquisición de las restantes acordó emitir obligaciones; que el Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas de Alicante, en sesión del 30 de Septiembre de 1926, previa exposición de dicha emisión, acordó garantizarla con primera hipoteca sobre todas sus redes, depósitos y propiedades; que este acuerdo se tomó sin que se haga constar ni de manera aiguna resulte que haya un interés que los justifique, el cual sería la causa de la hipoteca; que las Sociedades mercantiles, en especial las anónimas, no pueden realizar actos de mera liberalidad, pues se constituyen "para tener un lucro"—artículo 116 del Código de Comercio—, y el acto de la Sociedad de Aguas de Alicante es extraño al interés social, pues no obedece a obligación ni recibe prestación contraria, conforme al indicado precepto y a los artículos 1.274 y 1.275 del Código civil; que las Sociedades anónimas han de expresar en la escritura de constitución "las operaciones a que destinen su capi-tal"—artículo 151 del Código de Comercio-y no obstante el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante, la hipoteca constituída no "apareciendo relación entre las dos Sociedades que justifique el que aquélla garantice obligaciones de ésta", será un acto de disposición contrario a los Estatutos; que el capital de las Sociedades anónimas se halla afecto a las obligaciones de las mismas, prohibiéndose distraerlo en operaciones extrañas a la Sociedad, artículo 154 del Código de Comercio, y los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante, ley de régimen y vida de la Sociedad, no permiten la constitución de hipoteca en interés ajeno; que si bien el art. 12 de los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante esta-blece que el Consejo de Administración tiene amplias facultades para la administración y gestión de la Socie-dad..., "puede aceptar o constituir hipotecas", son estas facultades de gestión y administración de los intereses sociales inherentes a la explotación, presididas con ánimo de lucro, circunstancias que no aparecen en la escritura calificada, sino lo contrario; de ahí que el Consejo haya obrado sin facultades, otorgando una hipoteca sin eficacia legal; que suponiendo causa de la garantía hipotecaria la mera liberalidad de la Sociedad de Aguas de Alicante, dicha causa es incompatible con el ánimo de lucro, que es la finalidad de las Sociedades mercantiles; que no puede hallarse la causa de la hipoteca en la voluntad dei Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas de Alicante, como se dice en el recurso, pues voluntad y causa son dos cosas distintas; que no es de aplicación

el artículo 1.277 del Código civil, dictado para casos en que haya controversia entre partes, y en el presenté se trata de una Sociedad que sin deuda ni obligación realiza un acto de merá liberalidad, comprometiendo todos sus bienes por valor de millones, siendo manifiesta la causa ilícita y calificándose el acto de ineficaz por su carácter de liberalidad, pues las Sociedades mercantiles tienen carácter públiceartículo 119 del Código de Comercio-, y en materia de causa deben ser siempre sus operaciones a título oneroso; que el art. 4.857, párrafo segundo, del Código civil autoriza que personas extrañas a la obligación principal puedan asegurar ésta hipotecando sus propios bienes, pero tales personas son las que pueden disponer de sus bienes por pura beneficencia y liberalidad, más no una Sociedad mercantil que no puede realizar acto benéfico alguno, y menos su Consejo de Administración, y que una Sociedad anónima no puede hipotecar sus bienes por obligación que no afecta a sus negocios:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Novelda en la escritura de emisión de Obligaciones y constitución de hipoteca de 18 de Octubre de 1926 en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por la Sociedad de Aguas de Alicante y declaró ser inscribible la expresada eseritura, como lo verificaron los Registradores de la Propiedad de Alicante, Villanueva y Monóvar, agregando: que la constitución de hipoteca que realizó la Sociedad de Aguas de Alicanto tuvo por causa, como se deduce de la escritura calificada, garantir las obligaciones cuya única finalidad era el pago que de sus acciones se hacía por la Sociedad de Aguas potables y Mejoras de Valencia a la Compagnie Générale des condutts de Liège, lo cual daba más crédito e importancia en la vida mercantil a la Sociedad de Aguas de Alicante, y que ésta, al conceder el máximum de garantía con sus propios bienes, para que sus acciones pasaran a una Sociedad española de la misma región, cual es la Sociedad valenciana favorecida, que se sumasen las energías de ambas Sociedades en una misma finalidad, en bien de la economía nacional:

Resultando que por acuerdo de 7 de Marzo último se acordó por este Centro, y para mejor proveer en el recurso, que por el Presidente de la Sociedad de Aguas de Alicante se remitiesen los Estatufos de la misma, que aparecían parcialmente transcritos en la escritura calificada. los cules fueron remitidos eportunmente:

Vistos los artículos 2.º, 138 y 154 de la ley Hipotecaria; 1.274, 1.277 y 1.857 del Código civil, y 214 y 461 del Códi⇒ go de Comercio y la Resolución de este Centro de 16 de Junio de 1908;

Considerando que la nota recurrida no admite inscripción de la hipoteca constituída por la Sociedad de Aguas de Alicante para garantizar la emisión de Obligaciones efectuada por la Sociedad de Aguas potables de Valencia, por carecer de causa jurídico, y queda concretada en las siguientes tineas: "no aparece acreditada la relacción entre ambas Sociedades que jurifique el que la primera garantica operaciones de la segunda":

Considerando que la exigencia de una causa jurídica como elemento indispensable para el perfeccionamiento de los actos y contratos se halla alemuada en las teorías modernas por tres apreciaciones que hacen referencia: 1.º, al carácter anstructo de las adquisiciones inmobiliarias, y en especial de la constitución del Derecho real de hipoteca; 2.º el supuesto de afianzamiento o de garantía estipulada por obligaciones ajenas, y 3.º, a taposibilidad de que no se exprese equalos documentos inscribibles la causa de las relaciones jurídicas creadas:

Considerando, en cuauto al carácter abstracto de las declaraciones fumoliarias, que si bien en el artículo 2.º de la ley fundamental parecen admitirse como títulos inscribibles solamente los actos y contratos en que la transferencia, constitución, modificación o cancelación de un Derecho real contengan una manifestación de voluntad apoyada en causa jurídica, es innegable que las doctrinas dominantes sobre la suficiencia de un acuerdo de voluntades o de una declaración unilateral para provocar un asiento en el Registro han sido recogidas en el art. 138 del citado Cuerpo legal, a cuyo tenor las hipotecas pueden ser impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan:

Considerando que con análogo criterio se ha puesto de relieve que los actos de afianzamiento, por lo que se refiere a las relaciones entre acrecdor y fiador, son abstractos y formales en cuanto no se percibe a primera vis-ni es posible decidir "a priori" por qué razón el fiador garantiza al deudor, de suerte que la obligación accesoria contraída por aquél a favor del acreedor es válida, aunque careciera de causa jurídica, sin que éste se vea precisado a inquirir si el fiador estaba o no constreñido por una relación juridica preexistente o por motivos poderosos a prestar su garantía o lo hacia espontánea y libremente:

Considerando que la presunción de que la causa existe y es lícita, aunque no se exprese en los contratos, ha sido elevada a norma jurídica por el artículo 1.277 de nuestro Código civil, a pesar de las objeciones que contra el sistema se han presentado, porque favorece las donaciones disfrazadas, los fraudes en perjuicio de intereses solemnemente reconocidos y los contratos que tratan de eludir prohibiciones legales:

Considerando, por otra parte, que tampoco puede asegurarse que las Compañías mercantiles se hallan incapacitadas para otorgar actos a título lucrátivo ni para contraer obligaciones cuyo objeto no sea un lucro inmediato, porque en el mismo Código de Comercio se encuentran no solamente preceptos que, como el artículo 314 se inspiran en un criterio de liberalidad, si no lo que es más decisivo.

para la resolución de este recurso, el artículo 461, a cuyo tenor el afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario:

Considerando que con el razonamiento hecho por el Registrador en su informe sobre la particularidad que, por no aparecer la causa legitimadora del acto, resulta que el Consejo de Administración ha ebrado fuera de las peculiares funciones que los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante le atribuyen, se enfoca un importantísimo problema de consentimiento y capacidad que no puede ser discutido en este expediente, dados los términos concretos de la nota calificadora por anormal que sea la garantía hipotecaria en cuestión, y por comprometidos que hayan de quedar los intereses sociales, si no en otro recurso gubernativo, en el supuesto de que aquel funcionario consignara con referencia a los mismos Estatutos, en nueva nota, esta causa de denegación y contra ella recurrieran los interesados.

Esta Dirección general, reunida y

oída la Junta de Oficiales de la misma, ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio de la nueva calificación que el Registrador pueda formular con arreglo al artículo 132 del Reglamento hipotecario.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 31 de Julio de 1928.—El Dia rector general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCIÓN DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

RELACION de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sido extraviados y que por acuerdo de la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, fecha 5 de Noviembre de 1923, se publican a continuación, a fin de que si en alguna oficina o interesado se hallase alguno de los indicados resguardos, sea presentado en esta Sección-Negociado de Ajustes, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación.

Número de la ;ol ación.	Número del crédito.	Número del resguardo.	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	IMPORTE Pesetas.
12.440	43	249.492	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Mallorca, núm. 13.	Gabriel Arráez Morales	18,00

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

RELACION nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar, que por ignorar la Comisión liquidadora su actual paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos, y se publica en la Gaceta de Madrid para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, a fin de que puedan reclamarlos antes de que incurran en caducidad.

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE Pesetas.
Soldado	Batallón Provisional de La Habana, núm. 1 Idem Primer Batallón del Re-	Raimundo Retamar Montero	246.358 246.435	100,40 23,25
Çabo Soldado Idem	gimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53. Idem	D. José Delgado Jara	252.125 246.456 246.457	73,20 56,00 126,00
Idem	cls, núm. 7 dem. ldem. ldem. ldem ldem ldem. ldem. ldem. ldem. ldem. ldem.	Manuel Fernández Moreno Francisco Archilia Fernández Francisco Expósito Cantó Fernando Pulles Lluis Angel Reillosa Paesán José Soldevilla Font Alejandro Mo ina Gómez. Aurelio Yagüe Morando Salvador Bolinches Oroval Trinidad Magañas Ducñas	244.752 244.755 248.866 243.964 252.263 252.264 252.265 252.266 252.267 252.263	63,00 14,00 222,75 283,30 121,50 472,75 310,50 255,00 168,85 17,00
Idem	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16	elipe Giménez Cecilla. Pedro Cazorla Viso Francisco Díaz Maroto Domingo Aldea Alonso	244,545 244,510 244,524 244,489	99,50 53,90 69,50 80,00

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abegado del Estado, con destino en Zaragoza, D. Agustín Vicente Gella, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por enfermo, que necesita para reponer su salud, lo que justifica con certificación facultativa, y permiso para ausentatse de su residencia oficial para poder disfrutarla fuera de la localidad en que se halla destinado; estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, haciendo uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Hacienda en sus Centros directivos por Real orden de 2 de Mayo

Esta Dirección general ha acordado conceder al Abagado del Estado don Agustín Vicente Geila un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero, autorizándole para que ausentándose de su residencia oficial pueda disfrutarla fuera de la localidad en que se halla destinado.

Madrid, 2 de Noviembre de 1928.— C. Santamaría de Paredes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", instituída en el pueblo de Resconorio, Ayuntamiento de Luena, por D. Pedro Cabello Mora:

Resultando que, según consta en información para perpetua memoria tramitada en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, el Ayuntamiento citado posee, entre otras, la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de Instrucción pública, señalada con el número 738, representativa de un capital de 649 pesetas 48 céntimos, que produce una renta líquida anual de 20 pesetas 78 céntimos, expedida a nombre de la Escuela de Resconorio, instituída por D. Pedro Antonio Cabello:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 30 de Noviembre de 1927, clasifica a la Fundación mencionada con el carácter de benéfico docente párticular, designando para desempeñar el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de refe-

rencia la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de hienes, texto refundido de 28 de Febre-ro de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación Escuela realiza un fin benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, poseyendo asimismo bienes adscritos directamente a la realización del fin indicado, sin existir persona interpuesta entre los medios y aquél, por exigirse al Patronato, en la Real orden de clasificación, la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1912/

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas el capital de la Fundación denominada Escuela, instituída en el pueblo de Resconorio, Ayuntamiento de Luena, por D. Pedro Cabello Mora.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, G. de Santamaria de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", instituída en el pueblo de San Sepastián, Ayuntamiento de Rionansa, por D. Lorenzo Sánchez Posada:

Resultando que el fundador, por disposiciones testamentariao otorgadas en 13 de Septiembre de 1782, 1.º de Febrero de 1783 y 26 de Julio de 1780, estableció en el citado pueblo de San Sebastián una Escuela de primeras letras:

Resultando que la Fundación poseceinco láminas de Instrucción pública señaladas con los números 1.122 al 1.226, representativas de un capital total de 10.636 pesetas 21 céntimos, que producen una renta anual de 404 pesetas 33 céntimos;

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública, en Real orden de 7 de Febrero del presenta año, clasifica

a la Fundación con el carácter de fica néfico-docente de carácter particular, y encomienda el Patronato de la misama a la Junta provincial de Bondicencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado:

Considerando que el solitario en el concepto con que intervante tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de referencia la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benésico de los enumerados en el artícula lo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en el se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación "Esacuela" instituída en el pueblo de Sañ Sebastián realiza un fin benefico, cual es el remedio de necesidades ajenas de findole intelectual y moral, posegyendo bienes determinadamente adseritos y no existiendo persona interepuesta entre dicho fin y los medios por exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubro de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre hienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Escuela"; instituída en el pueblo de San Sebastián. Ayuntamiento de Rionansa, por D. Lorenzo Sánchez Posado.

D. Lorenzo Sánchez Posada.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El
Director general, C. de Santamaría de
Peredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficendia de Santander, solicitando exentición del impuesto sobre bienes de la personas jurídicas a favor de la Fundación "Escuela". Instituída en San Miguel de Luena por D. José Ibáñez Pacheco:

Resultando que dicho señor instituyó en el pueblo de San Miguel de Luena una Escuela de primeras lestras, dotándola con el capital correspondiente, el cual, según información para perpetua memoria, tramitada por el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, consiste en dos 145 minas de Instrucción pública, números 1.405 y 3.760, que representan un

espital de 3.251 pesetas 93 céntimos y 26 peselas 50 centimos, respectivamente, y que producen en total una renta anual de pesetas 26.22, que ve-nía percibiendo el Ayuntamiento de Lucha; apareciendo también de dicha información que D Ventura de la Riva legó a la Escucia varias fincas, cuyo número y calidad se igno-

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 47 de Febrero del presente año, cla-sifica a la entidad soficitante con el carácter de benéficodocente particular, y nombra patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación tle presentar presupuestos y rendir cunetas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en al concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación "Escuela" la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el actículo 44 de la lev de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febre-ro de 1927, y el 26! del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente declaran con dere-che a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los que da una manera directa e inmediala, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación mencionada reúne los indicados requisitos, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, de ndole intelectual y moral, tener su

capital adscrito de una manera directa a la realización del fin, y no existir persona interpuesta entre dicho fin y los medios, por exigirse al Patronato la rendición de cuentas ai Protectorado:

Considerando que la exención ha de alcanzar tan sólo al capital representado por las dos láminas, pero no a los demás bienes que posea, hasta tanto no sean éstos conocidos e individualizades:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferi-da por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas el capital de 3.278 pesetas 43 céntimos, representado por las dos inscripciones de Deuda reseñadas, propiedad de la Fundación "Escuela", instituída en San Miguel de Lucena por D. José Iháñez Pacheco.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de

Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Scñalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acerdado que en los días 12, 13, 16 y 17 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de Carpetas provisionales de igual renta, exenta de la contribución de Utilidades hasta la factura número 5.900.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de Carpetas provisionales de igual renta, sujeta a la contribución de Utilidades hasta la factura número 1.800.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la de 1927, hasta la factura número 5.025.

Madrid, 10 de Noviembre de 1928. El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Debiendo reponerse parte del material de laboratorio de los de las Estaciones sanitarias de los puertos de Palma de Mallorca, Valencia, Bar-celona, Bilbao, Málaga, Gijón, La Co-ruña, Las Palmas y Vigo, se anuncia concurso para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria, puedan las casas o personas interesadas presentar presupuestos para el suministro del mismo, con arreglo a la relación y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Inspección general de Sanidad exterior, Negociado de material, todos los días hábiles, de diez de la mañana a una de la tarde.

Madrid, 9 de Noviembre de 1928. El Director general, A. Horcada.